



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación
Radicación:	76001 31 05 003 2022 00097 01
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	León Humberto Rivera Satizabal
Ejecutada:	Remigio Alirio Jiménez Bolaños
Asunto:	Confirma auto que niega levantamiento de medida cautelar
Auto interlocutorio No.	149

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte ejecutante, contra el Auto No. 513 del 07 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el levantamiento de una medida cautelar.

II. Antecedentes

El ejecutante instauró demanda en la que pretende: **(i)** se dé cumplimiento al auto No 1818 del 05 de agosto de 2021 que resolvió el incidente de regulación de honorarios; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, pide que se libere mandamiento de pago y se ordene el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado de conocimiento a favor del sucesor procesal; las sumas que está por recibir el señor Remigidio Alirio Jiménez Bolaños en la UGGP, FOPEF y en las cuentas bancarias que este tenga; **(iii)** se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que informen los bienes que se encuentren a nombre

del ejecutado; **(iv)** se ordene a la UGGP se sirva modificar la resolución No RDP 005878 del 02 de marzo de 2020 y **(v)** el sucesor procesal pague los perjuicios e intereses (Flios 06 a 12 Archivo 01DemandaEjecutiva.pdf)

2. Mediante auto No 569 del 8 de marzo de 2022, el juzgado de origen se dispuso a librar mandamiento de pago de la siguiente manera¹:

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., a favor de la señor **LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL** identificado con C.C. No. 2.412.528 y T.P. N° 3.581 del CS de la J., por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de OCHENTA Y SIETE MILONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$87.257.981 M/C) por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTAS PROCESALES.
- b. Por las costas que genere la presente actuación

SEGUNDO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de Ordenar a la U.G.P.P. se sirva modificar sus Resoluciones No. RDP005878 del 2 de marzo del 2020, donde le entrega las costas al Sucesor procesal y perjuicios e intereses desde julio 25 del 2019, en donde la U.G.P.P inicia los pagos extraprocesales, por beneficio De Proceso ejecutivo contiguo al ordinario, por cuanto estos no fueron ordenados en la providencia que sirve como base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado Tercero Laboral a favor del Sucesor Procesal REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., y que fueron consignados por la ejecutada la U.G.P.P. títulos judiciales identificados con N°. 469030002598137 de fecha 18/12/2020 con valor de \$18.809.555 y título N°. 469030002598141 de fecha 18/12/2020 con valor de \$828.116.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros de propiedad del REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito de los

Bancos BANCO POPULAR, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P). Librense los oficios correspondientes a fin que las citadas entidades pongan a disposición del Juzgado y a través del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta No. 760012032003, los dineros producto de la medida. que se limita en la suma de \$130.886.971

CUARTO: ABSTENERSE DE OFICIAR a la Oficina De Instrumentos Públicos y a la Oficina De Tránsito Y Transporte, pues es el interesado quien debe adelantar las gestiones correspondientes ante estas entidades, a efectos de obtener las certificaciones pertinentes de los bienes muebles e inmuebles que solicita el embargo.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago al demandado REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. Librese la respectiva comunicación.

3. Notificado el extremo ejecutado, presentó excepciones de mérito². La parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar frente al embargo y

¹ Archivo 02Mandamiento de pago.pdf

² Archivo 13ExcepcionesdeMerito.pdf

retención de los dineros depositados en los bancos Popular, AV Villas y Occidente S.A., pues se omitió indicarles a dichas entidades el límite o monto de inembargabilidad.³ Por auto del 21 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado⁴

3. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 513 del 07 de marzo de 2023, resolvió negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar. Se fundamentó en que la cautela fue ordenada en virtud de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, las cuales se encuentran totalmente ajustadas a la Ley aplicable.

Respecto de los límites de inembargabilidad en ningún momento ha pretendido transgredirlos, pues en la orden judicial emitida no se dispone tal situación. Señaló que las entidades bancarias, así como esta judicatura tienen pleno conocimiento de los límites de inembargabilidad, situación que no ha sido violentada en el presente proceso, como erradamente afirma el ejecutado, pues si bien no se transcribió de manera taxativa la circular emitida por la Superintendencia Financiera, su cumplimiento es de orden normativo.

Indica que dicha situación puede verificarse con la respuesta dada por el Banco AV Villas, quienes informaron que en virtud de la Circular 59 de octubre de 06 2021 expedida por la Superintendencia financiera, encuentra que el saldo actual de la cuenta del ejecutado se encuentra dentro del límite de inembargabilidad.

Aduce que una situación es respetar los límites de inembargabilidad y otra diferente es ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, pues tal situación se encuentra regulada por el artículo 597 del Código General del Proceso, donde revisado el presente proceso no se presenta ninguna de ellas, pues aún no se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta⁵:

4. La apelación⁶.

³ Archivos 15SolicitudLevantarMedidas.pdf y 16SegundaPeticiónLevantarMedida.pdf

⁴ Archivo 18AutoSeguirAdelante.pdf

⁵ Archivo 19AutoNiegaSolicitud.pdf

⁶ Archivo 22RecursodeReposicionyApelacion.pdf

Dentro del término legal, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Señala que no es objeto de discusión que la medida decretada fue ordenada en un proceso de ejecución. Sin embargo, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos del embargo de las cuentas, pues no es discrecional del “operador judicial de turno”

Dice que el artículo 594 del C.G.P, contiene una orden expresa y se debe respetar. Que la orden de embargo no precisó a los Bancos Occidente y Popular S.A., que se abstengan de embargar los recursos inembargables. Indica también *“No basta afirmar que las entidades bancarias...tienen pleno conocimiento de los límites de inembargabilidad para muestra de un botón le anexo el oficio del 16 de diciembre de 2022 del banco de occidente en el cual me informa lo referente al embargo decretado por su despacho por un valor de 130.886.971.00”*

Que no puede suponerse que los destinatarios o entidades bancarias den por hecho que el juzgado este ordenando embargar solo los “*montos embargables*”, pues el oficio que comunica la medida señala que *“sírvensen obrar de conformidad haciendo las retenciones que haya lugar y proceden depositar sic ordenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del banco agrario”*. Por lo anterior, pide se revoque el auto cuestionado.

La juez de primera instancia rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió la alzada⁷

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

⁷ Archivo 23AutoDecideRecurso.pdf

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que se encuentran depositados a nombre del señor Remigio Aliro Jiménez Bolaños en los bancos Popular S.A, AV Villas y Occidente?

3. Respuesta al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva**, por las razones que pasan a exponerse:

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sin que dichas medidas impliquen una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido. Precisamente el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., establece que el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto. Al respecto, esta norma señala:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por su parte el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, señala que se pueden embargar las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. La orden se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En este contexto, el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. establece que no se podrán embargar: *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”*.

El inciso segundo del párrafo de dicho artículo precisa que: *“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”*

Asimismo, el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012, señala que las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Conforme al artículo 2° del Decreto 564 de 1996 la Superintendencia Financiera, informa anualmente las sumas inembargables a través de Cartas Circulares,

teniendo en cuenta en el índice anual promedio de precios suministrado por el Dane.

3.2. Caso en concreto

La juez de primera instancia niega el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas depositadas en las entidades bancarias AV Villas, Popular S.A y Occidente S.A., a nombre del ejecutado. Se fundamenta en que dichas entidades tienen pleno conocimiento de los límites de inembargabilidad, conforme a la circular que emite la Superintendencia Financiera.

Inconforme con la decisión, el recurrente afirma que debe ordenarse el levantamiento de la cautela, dado que en el decreto de la misma **(i)** no se indicó a las entidades bancarias que se abstuvieran de embargar los recursos inembargables y **(ii)** los destinatarios no pueden suponer que el juzgado este ordenando embargar solo los “*montos embargables*”.

La Sala acoge los argumentos esbozados por la juez de conocimiento por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto No 569 del 8 de marzo de 2022, el juzgado de origen decretó la medida cautelar cuestionada de la siguiente manera⁸:

de fecha 18/12/2020 con valor de \$828.116.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros de propiedad del REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito de los

Bancos BANCO POPULAR, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P). Librense los oficios correspondientes a fin que las citadas entidades pongan a disposición del Juzgado y a través del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta No. 760012032003, los dineros producto de la medida, que se limita en la suma de \$130.886.971

En el oficio Circular No 470 del 28 de marzo de 2022, se indica lo siguiente⁹:

⁸ Archivo 02Mandamiento de pago.pdf

⁹ Archivo 04Oficio de medidas.pdf

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Señores:

BANCO POPULAR, AV. VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA Y No. DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2022-00097-00	EJECUTIVO	28 de marzo de 2022. Auto No. 569

DEMANDANTE	DEMANDADO
LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL C.C 2.412.528 T.P. N° 3.581 del CS de la J	REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J.

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por auto número auto N° 569 del 28 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia el cual decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., que se encuentren en los bancos BANCO POPULAR, AV. VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE.

LÍMITESE en la medida en la suma de \$130.886.971 (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P)

Sírvanse obrar de conformidad haciendo las retenciones que haya lugar y procedan a depositar las órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del banco agrario número de la cuenta N°. 730012032003 y una vez hecho lo anterior procedan a desembargar la cuenta corriente o de ahorros.

De esta manera, el juzgado de conocimiento en cumplimiento del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., limitó la medida cautelar en la suma de \$130.886.971. Ahora, aduce el recurrente que *“si nos les señaló a los Bancos OCCIDENTE y POPULAR se abstengan de embargar los recursos inembargables, estas entidades por gravedad o por otro motivo no pueden dejar de embargar si no les ordenan hasta qué monto”*. Argumentos no aceptables, dado que que el numeral 4 del artículo del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, precisa que las sumas que se encuentren en depósitos electrónicos o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

En ese sentido, la Superintendencia Financiera, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996, divulga anualmente las sumas inembargables a través de Cartas Circulares. En la actualidad, está vigente la Carta Circular No. 058 del 06 de octubre de 2022, la cual fijó el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros en \$44.614.997. Frente a la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, en \$74.358.288; valor que opera desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023¹⁰.

¹⁰<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Buscador/busqueda/BuscadorArchivos/idRecurso/1062598/f/0/c/0#> . Se indica: El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente. 2 El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trecientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$74,358,288) moneda corriente

Las anteriores disposiciones son de mandato legal y deben ser acatadas por las entidades financieras. El hecho que no se indique en el oficio que comunica la cautela, la suma que cobija el monto de inembargabilidad, no exime a los bancos de su deber legal, es decir, que no puede retenerse sumas superiores a las definidas en la Circular ya referenciada. Precisamente, la entidad AV Villas en respuesta allegada el 22 de noviembre de 2022, indicó¹¹

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 000 de junio 4 de 2000, artículo 44, el estado de conservación es el siguiente:

Aunado a ello, lo pretendido por el ejecutado no conlleva al levantamiento de la medida cautelar decretada. Lo anterior, por cuanto **(i)** dicha medida se deriva para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el auto reguló los honorarios profesionales; **(ii)** la juez de primer grado limitó la misma conforme lo expone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y **(iii)** en caso de que se llegara a retener sumas por un valor superior al límite de inembargabilidad, la parte puede poner en conocimiento del despacho la anterior situación, para que se adopten los correctivos necesarios.

Ahora, si pretende es el levantamiento de la medida objeto de recurso, el artículo 597 del C.G.P., señala tácitamente las causales para ello, entre las cuales, se encuentran la pagar la obligación, para que el proceso se termine, o se cumpla con cualquiera de las condiciones indicadas en dicho artículo; circunstancias que no se evidencian en el plenario.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación.

¹¹ Archivo 17RespuestaBancoAvVillas .pdf

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo del apelante y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 006 2021 00167 02
Juzgado de Origen	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Martha Janeth Mayorga Mora
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Asunto	Modifica auto – Aprueba Liquidación de Costas
Auto interlocutorio No.	151

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1538 de 02 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, el demandante instauró demanda ordinaria laboral para que se declare la ineficacia del traslado que hizo la demandante del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Colfondos S.A. En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones los dineros que recibió como cotizaciones, bonos pensionales,

rendimientos financieros y los gastos de administración. Asimismo, solicitó lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho¹

Mediante Auto No. 1076 del 23 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispuso la notificación de la ANDJE y el Ministerio Público².

Realizadas las notificaciones y surtidos los trámites respectivos, en sentencia No 136 emitida el 09 de junio de 2022, se resolvió: **Primero**, declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante en el RPM a Porvenir S.A., el cual tuvo lugar el 01 de agosto de 2000. **Segundo**, imponer a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS aquí demandada. **Cuarto**, absolver a las demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la actora. **Quinto**, no dar prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por las demandadas. **Sexto**, si no fuera apelado el fallo, consúltese. **Séptimo**, condenar a Porvenir y Colfondos a pagar el equivalente a dos (2) SMLMV por cada una a título de agencias en derecho³

A través de sentencia No 43 de fecha 28 de marzo de 2022, esta Sala modificó la sentencia apelada, y dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que la fecha de afiliación a Porvenir S.A. data del 20 de octubre de 2009, con efectividad el 01 de diciembre de 2009, y no el 01 de agosto de 2000. Asimismo, se declarará la ineficacia de la afiliación que realiza la parte actora a Colfondos S.A., el 08 de junio de 2000, con efectividad el 01 de agosto de 2000.

¹ Flios 07 a 27 – Archivo 01Demanda202100167.pdf

² Cuaderno Juzgado, 02AutoAdmiteDemanda.pdf

³ Cuaderno Juzgado, 17ActaAudArt77y80CptssSentencia.pdf

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral tercero de la sentencia apelada y consultada para ordenar a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones las primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos. Colfondos S.A. deberá igualmente trasladar estos últimos conceptos, al igual que los gastos de administración debidamente indexados, por el tiempo que permaneció la actora afiliada en ese fondo.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A, en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente⁴.

2. Decisión de primera instancia⁵.

En proveído No 1538 de 02 de agosto de 2023, la juez decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese despacho de la siguiente manera:

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$5.800.000.00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

3. Recurso de apelación⁶

⁴ Cuaderno Juzgado, subcarpeta Cuaderno Tribunal 1, archivo 06Sentencia00620210016701.pdf

⁵ Cuaderno Juzgado, 19AutoObedeceryCumplir_Archivo.pdf

⁶ Cuaderno Juzgado, 20RecursoApelacionAutoApruebayLiquidaCostas.pdf 9

El 09 de agosto de 2023, el apoderado judicial de Porvenir S.A., manifiesta que el juzgado erró al liquidar las costas de primera instancia, pues conforme a la sentencia emitida en dicha instancia, se condenó a pagar el equivalente a 2 SMLMV a título de agencias en derecho. Por lo tanto, la suma a cancelar sería de \$2.000.000.

Expone que la juez de conocimiento realizó la liquidación con el salario mínimo de la presente anualidad. Por lo anterior, pide que se ajuste la liquidación de costas.

3.1. La juez concedió la alzada a través de providencia de fecha 12 de septiembre de 2023⁷.

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Colfondos S.A. y Porvenir S.A., en archivos 04 y 05PDF, respectivamente del cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta errado el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

⁷ Archivo 21ConcedeApeCostasPorvenir_2021-00167.pdf

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta es **positiva**. Revisada la liquidación efectuada, se observa que no se realizó en debida forma, pues la juez de conocimiento debió tener en cuenta, para liquidar las costas, las agencias en derecho conforme al salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

La parte actora presenta su disconformidad en que: *“la liquidación de las costas en primera instancia deberá ser conforme al salario mínimo establecido para el año 2022, y en ese sentido se solicita sea corregida la respectiva liquidación de costas y se proceda a liquidar de manera correcta, la condena a cargo de Porvenir S.A con el valor del salario establecido para dicho año”*

Conforme lo anterior, le asiste razón a la entidad apelante. En efecto, se tiene que, en sentencia No 136 emitida el 09 de junio de 2022, la Juez de circuito condenó a Porvenir a pagar 2 SMLMV a título de agencias en derecho⁸. En esta instancia ante el resultado adverso del recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado, se dispuso la condena en costas a cargo de la misma AFP, fijando agencias en derecho en un (1) SMMLV⁹.

En tal virtud, en proveído No. 1538 de 02 de agosto de 2023, la *a quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera para Porvenir S.A. en **\$2.320.000** y segunda instancia por la suma de **\$1.160.000**¹⁰. Por lo tanto, mal hizo en liquidar el monto de las agencias en derecho en primera instancia, con el salario mínimo legal vigente para el año 2023, toda vez que el fallo de primer grado fue emitido **en el 2022**. Téngase en cuenta que el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P, señala que, al momento de liquidarse las costas, se incluirá las agencias en derecho **que fije** el magistrado sustanciador o el juez.

Ahora, distinto es que la norma indique que las costas y agencias en derecho serán liquidadas inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto al superior. Sin embargo, ello no implica que deba tenerse en cuenta el salario que se encuentre vigente cuando estas actuaciones sean realizadas, pues se itera, el monto de las agencias debe ser calculado con el que fije la juez de conocimiento para la fecha en que se emita la sentencia de primera instancia.

Colofón de lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia. No se condenará en costas por salir avante el recurso de apelación.

⁸ Cuaderno Juzgado, 17ActaAudArt77y80CptssSentencia.pdf

⁹ Cuaderno Juzgado, subcarpeta Cuaderno Tribunal 1, archivo 06Sentencia00620210016701.pdf

¹⁰ Cuaderno Juzgado, 19AutoObedeceryCumplir_Archivo.pdf

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1538 de 02 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali para fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.000.000 a cargo de Porvenir S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: HENRY ALEMESA

VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - CM
LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
RAD. 76001310500820190053401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de del demandante HENRY ALEMESA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 125 de 31 mayo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su

lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia se **CONFIRMÓ** que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 20 de mayo de 2016, pero **REVOCÓ** su ordinal **CUARTO** y **ABSOLVIÓ** a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP del pago de los intereses moratorios.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 3 a 5 del archivo Mercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si la pretensión que no prosperó en esta instancia implica un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base la condena de intereses moratorios concedida en primera instancia y revocada en segunda, en la que condenó a la UGPP y a favor del señor HENRY ALEMESA el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 95 del Decreto 1295 de 1995 sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 21 de septiembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago oportuno de las condenas.

Es así, realizando los cálculos correspondientes, conforme a la condena de primera instancia hasta la fecha en que se profirió la Sentencia de Segunda Instancia, se tiene lo siguiente:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben intereses de mora desde:	21/09/2019					
Deben intereses de mora hasta:	31/05/2023	Sentencia 2da Ins				
Interés Corriente anual:	30,27%					
Interés de mora anual:	45,41%					
Interés de mora mensual:	3,169%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
20/05/2016	31/12/2016	\$ 689.454	9,36	\$ 6.453.289	1348	\$ 9.188.430
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	1348	\$ 14.705.440
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	1348	\$ 15.573.055
1/01/2019	20/09/2019	\$ 828.211	9,66	\$ 8.000.518	1348	\$ 11.391.432
21/09/2019	30/09/2019	\$ 828.211	0,33	\$ 273.310	1339	\$ 386.550
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.211	1	\$ 828.211	1308	\$ 1.144.245
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.211	2	\$ 1.656.422	1278	\$ 2.236.002
1/12/2020	31/12/2019	\$ 828.211	1	\$ 828.211	1247	\$ 1.090.882
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	850	\$ 815.693
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	822	\$ 788.823
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	791	\$ 759.074
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	761	\$ 730.285
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	730	\$ 700.536
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052	700	\$ 1.343.494
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	669	\$ 641.998
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	638	\$ 612.249
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	608	\$ 583.460
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	577	\$ 553.711
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052	547	\$ 1.049.845
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	516	\$ 495.173
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	485	\$ 512.285
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	457	\$ 482.710
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	426	\$ 449.966
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	396	\$ 418.278
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	365	\$ 385.534
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000	335	\$ 707.693
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	304	\$ 321.103
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	273	\$ 288.359
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	243	\$ 256.671
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	212	\$ 223.927
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000	182	\$ 384.478
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	151	\$ 159.495
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.160.000	1	\$ 1.160.000	120	\$ 147.031
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000	1	\$ 1.160.000	92	\$ 112.724
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.160.000	1	\$ 1.160.000	61	\$ 74.741
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.160.000	1	\$ 1.160.000	31	\$ 37.983
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.160.000	1	\$ 1.160.000	0	\$ 0
					TOTAL	\$69.753.356

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia N° 125 proferida el día 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 08 2023 00326 01
Juzgado:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Mónica Naffah Ramos
Demandadas:	-Colpensiones -Porvenir S.A. -Protección S.A. Skandia S.A.
Asunto:	Auto resuelve recurso de queja.
Auto interlocutorio No.	152

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de queja** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto No. 1641 del 28 de julio de 2023, por medio del cual, inadmitió la demanda.

II. Consideraciones:

El artículo 68 del C. P. del T. y de la S. S. dispone que el recurso de queja procede: ***“para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”***.

Del anterior precepto normativo se desprende que la competencia de la Sala, tratándose de este medio de impugnación, se circunscribe a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el juzgado de conocimiento, con sujeción a las reglas procesales que regulan la materia.

En esa dirección, es pertinente señalar que, para la procedencia del recurso de apelación se deben cumplir los siguientes requisitos generales de carácter legal: i) Que la providencia sea susceptible del recurso; ii) Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y iii) Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

En el presente asunto, el motivo de queja es la decisión de la jueza de primera instancia en inadmitir la demanda y otorgar al ejecutante el término de 5 días para que subsanara las falencias que ésta presentaba.

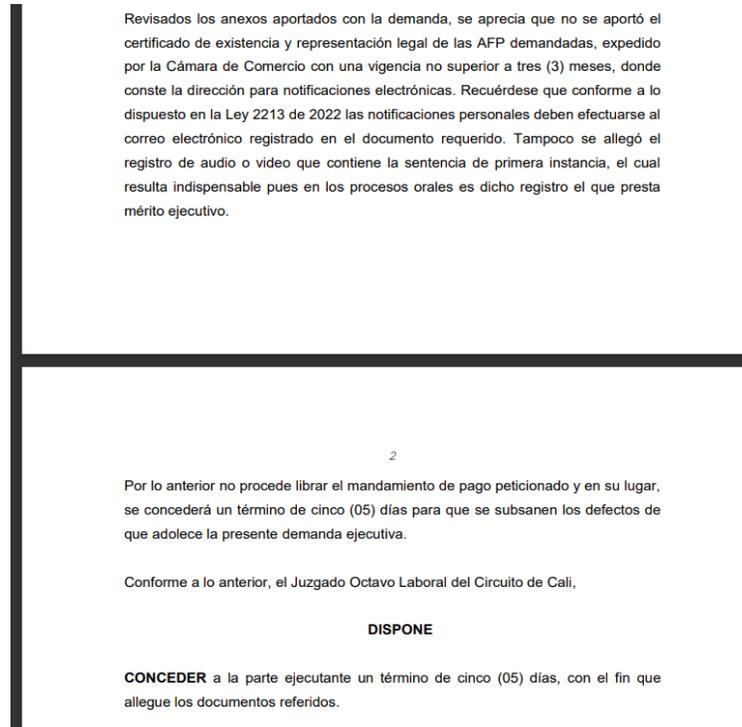
Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, enlistando de **manera taxativa** las decisiones de esta naturaleza respecto de los cuales es viable este medio de reproche. En efecto, consagra la norma aludida que son apelables los siguientes autos:

- “1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

En el presente caso, se tiene que la juez de primer grado mediante auto de sustanciación No 1641 del 28 de julio de 2023 resolvió¹:



Contra lo decidido el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Señala que la juez de primera instancia se abstiene de librar mandamiento de pago dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, desconociendo que el asunto es un ejecutivo a continuación del ordinario, en el cual se encuentran aportados los documentos; además, esa información solo se exige cuando no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificarla.

Se fundamenta también en el artículo 306 del C.G.P. y en el artículo 6 del inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, para indicar que, aunque la norma expone que con la presentación de la demanda se debe notificar simultáneamente a las partes, la misma hace la salvedad cuando se presentan medidas cautelares.

Por auto No 1739 del 11 de agosto de 2023, la juez de primera instancia rechazó por improcedente los recursos, pues la providencia censurada es un auto de

¹ Archivo 06AutoInadmiteDemanda20230032600.pdf

² Archivo 07RecursoReposicionApelacion20230032600.pdf

sustanciación, en el cual se formuló una serie de reparos para que fueran saneados por la parte ejecutante, por lo que es claro que no procede el recurso de reposición interpuesto, misma suerte que se predica respecto del recurso de apelación.³

Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja. Dice que la *a quo* desconoció que contra el auto que resuelve de fondo la procedencia de la ejecución de una providencia judicial procede los recursos, pues decidió sobre el mandamiento de pago⁴.

En proveído del 27 de septiembre de 2023, la *a quo* **no** repuso y concedió la queja⁵.

Así pues, para esta Sala no era viable entonces conceder el recurso planteado, como bien lo concluyó la *a quo*, pues el auto No 1641 del 28 de julio de 2023, que inadmitió la demanda, no es pasible del recurso de apelación. Nótese que del listado señalado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que la inadmite el libelo genitor.

Ahora se observa que el recurrente incurre en un error, pues considera que la *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, -providencia que sí es objeto de apelación-. En este caso, el auto objeto de debate fue claro en señalar que no se libraría orden de pago hasta tanto no se subsanara las falencias consignadas en el mismo, y para ello se concedió un término para corregirlas. Por lo tanto, contra el auto inadmisorio, no procede recurso alguno por ser de sustanciación, conforme lo señala el artículo 64 del C.P.T. Además, no se evidencia en el plenario que la juez de conocimiento haya rechazado la demanda o que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Bajo esta óptica se confirmará la decisión de primer grado.

³ Archivo 08AutoRechazaRecursos20230032600.pdf

⁴ Archivo 09RecursoReposicionQueja20230032600.pdf

⁵ Archivo 10AutoRechazaReposiciónConcedeQueja20230032600.pdf

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al Auto No. 1641 del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA rematase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ENRIQUE SALDAÑA MORENO

VS. EMCALI E.I.C.E

LITIS CONSORTE NECESARIO: COLPENSIONES

RAD. 76001310500920200000301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 147

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante ENRIQUE SALDAÑA MORENO, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro.201 del 04 de agosto del 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 24/08/2022, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas EMCALI E.I.C.E y COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ lo decidido.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 54 del ExpedienteDigital.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en las dos instancias implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones no concedidas en primera y segunda instancia, esto es que el demandante tiene derecho a que se le indexe los salarios básicos y factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación y que por tanto debe reliquidarse y pagarse de manera retroactiva las diferencias asociadas a la referida pensión.

Una vez se indexó el valor reliquidado por el demandante, desde el 8 de julio de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2019 (Fl.42. Expediente Digital) y continuando con la reliquidación por los años subsiguientes, hasta la sentencia de segunda

instancia, se aprecia que dicho monto supera la cuantía requerida para recurrir en casación.

A continuación, se detalla las operaciones aritméticas realizadas.

- Reliquidación de las mesadas subsiguientes.

Año	Mesada reconocida	Mesada pretendida demandante	Diferencia	Nro. De Mesada	Total Diferencia Reliquidación adeudada
2019	\$ 4.815.433	\$ 5.265.746	\$ 450.313	2	\$ 900.626,00
2020	\$ 4.968.564	\$ 5.433.197	\$ 464.633	14	\$ 6.504.861,35
2021	\$ 5.157.369	\$ 5.639.658	\$ 482.289	14	\$ 6.752.046,08
2022	\$ 5.240.403	\$ 5.730.457	\$ 490.054	8	\$ 3.920.430,87
Total					\$ 18.077.964,30

RESUMEN DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADAS DE ENRIQUE SALDAÑA MORENO						
Reliquidación de mesadas	Fecha Emisión y traslado	valor reliquidado	IPC inicial 30-11-2019	IPC final 4-08-2022	Saldo indexado	saldo a la Fecha de la sentencia de Segunda instancia
Diferencia en la reliquidación de mesadas calculadas por el demandante desde el 8-07-1996 hasta el 30-11-2019		92.830.170	103,54	121,50	108.932.447,89	108.932.447,89
Mas reliquidación de las mesadas subsiguientes desde el 1-12-2019 al 04-08-2022						18.077.964,30
Total reliquidación adeudada					\$108.932.447,89	\$127.010.412,19

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante ENRIQUE SALDAÑA MORENO, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 201 del 4 de agosto del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN en su condición de representante legal de World Legal Corporation, como apoderado de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO
VS. COLFONDOS S.A, PORVENIR Y COLPENSIONES
RAD. 76001310500920220041401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 189 del 30 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A, toda vez que sentencia de segunda de primera instancia decidió ADICIONAR la orden impuesta a PORVENIR S.A.

Sentencia No. 313 de 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali se decidió:

2. *DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente, por COLFONDOS S.A., posteriormente, por PROTECCION S.A., luego, nuevamente por COLFONDOS S.A., y finalmente, por PORVENIR S.A.*
3. *Como consecuencia de lo anterior, la señora CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, así como de los gastos de administración, a cargo de su propio patrimonio.*
4. *ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, a la cual se encuentra actualmente afiliada la señora CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio.*
5. *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO, los aportes realizados por ésta, a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como los gastos de administración.*
6. *ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.*

7. *COSTAS a cargo de la parte accionada y de la litis por pasiva. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.000.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., y de la litis por pasiva, PROTECCION S.A.”*

Posteriormente se profirió la Sentencia No. 189 del 30 de junio de 2023, la cual resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para ordenar a Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones las sumas por concepto de bono pensionales y demás sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la accionante. De igual forma, deberá trasladar, las primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos. A Colfondos S.A. y Protección S.A., le corresponde trasladar estos últimos conceptos junto con los gastos de administración debidamente indexados, por el período en el que la accionante estuvo afiliada a esas entidades.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 31 y 64 Documento 17MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la PORVENIR S.A es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la

comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A, obrante en páginas 82 a 91 (Documento archivo 17MemorialContestacionDemandaPorvenirSa.pdf del cuaderno del Juzgado), y contados hasta la fecha de julio de 2022, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
2000-06	\$ 946.786	3,50%	\$ 33.137,51
2000-07	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2000-08	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2000-09	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2000-10	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2000-11	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2000-12	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2001-01	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2001-02	\$ 2.366.965	3,50%	\$ 82.843,78
2001-03	\$ 2.367.000	3,50%	\$ 82.845,00
2001-04	\$ 1.041.000	3,50%	\$ 36.435,00
2001-10	\$ 840.000	3,50%	\$ 29.400,00
2001-11	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
2001-12	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
2002-01	\$ 2.811.900	3,50%	\$ 98.416,50
2002-02	\$ 2.811.900	3,50%	\$ 98.416,50
2002-03	\$ 2.811.900	3,50%	\$ 98.416,50
2002-04	\$ 2.811.900	3,50%	\$ 98.416,50
2002-05	\$ 3.499.892	3,50%	\$ 122.496,22
2002-06	\$ 3.041.231	3,50%	\$ 106.443,09
2002-07	\$ 3.041.231	3,50%	\$ 106.443,09
2002-08	\$ 3.041.231	3,50%	\$ 106.443,09
2002-09	\$ 3.041.231	3,50%	\$ 106.443,09
2002-10	\$ 3.041.231	3,50%	\$ 106.443,09
2002-11	\$ 3.041.231	3,50%	\$ 106.443,09
2002-12	\$ 3.041.231	3,50%	\$ 106.443,09
2003-01	\$ 3.041.231	3,00%	\$ 91.236,93
2003-02	\$ 3.041.231	3,00%	\$ 91.236,93
2003-03	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-04	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-05	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-06	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-07	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-08	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-09	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-10	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2003-11	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69

2003-12	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2004-01	\$ 3.269.324	3,00%	\$ 98.079,72
2004-02	\$ 3.269.323	3,00%	\$ 98.079,69
2004-03	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-04	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-05	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-06	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-07	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-08	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-09	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-10	\$ 4.130.097	3,00%	\$ 123.902,91
2004-11	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2004-12	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2005-01	\$ 4.130.001	3,00%	\$ 123.900,03
2005-02	\$ 4.130.000	3,00%	\$ 123.900,00
2005-03	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-04	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-05	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-06	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-07	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-08	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-09	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-10	\$ 4.439.781	3,00%	\$ 133.193,43
2005-11	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2005-12	\$ 4.439.763	3,00%	\$ 133.192,89
2006-01	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2006-02	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2006-03	\$ 4.439.760	3,00%	\$ 133.192,80
2006-04	\$ 4.439.750	3,00%	\$ 133.192,50
2006-05	\$ 5.192.287	3,00%	\$ 155.768,61
2006-06	\$ 4.690.596	3,00%	\$ 140.717,88
2006-07	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2006-08	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2006-09	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2006-10	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2006-11	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2006-12	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2007-01	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2007-02	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730,00
2007-03	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-04	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-05	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-06	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-07	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-08	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-09	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-10	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-11	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2007-12	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2008-01	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00

2008-02	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2008-03	\$ 4.980.000	3,00%	\$ 149.400,00
2008-04	\$ 5.827.000	3,00%	\$ 174.810,00
2008-05	\$ 5.402.841	3,00%	\$ 162.085,23
2008-06	\$ 5.403.000	3,00%	\$ 162.090,00
2008-07	\$ 5.403.000	3,00%	\$ 162.090,00
2008-08	\$ 5.403.000	3,00%	\$ 162.090,00
2008-09	\$ 5.402.432	3,00%	\$ 162.072,96
2008-10	\$ 5.403.000	3,00%	\$ 162.090,00
2008-11	\$ 5.403.000	3,00%	\$ 162.090,00
2008-12	\$ 5.403.000	3,00%	\$ 162.090,00
2009-01	\$ 5.403.000	3,00%	\$ 162.090,00
2009-02	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-03	\$ 5.861.000	3,00%	\$ 175.830,00
2009-04	\$ 5.861.000	3,00%	\$ 175.830,00
2009-05	\$ 5.861.000	3,00%	\$ 175.830,00
2009-06	\$ 5.861.000	3,00%	\$ 175.830,00
2009-07	\$ 5.861.000	3,00%	\$ 175.830,00
2009-08	\$ 5.861.000	3,00%	\$ 175.830,00
2009-09	\$ 7.622.000	3,00%	\$ 228.660,00
2009-10	\$ 7.622.000	3,00%	\$ 228.660,00
2009-11	\$ 7.622.000	3,00%	\$ 228.660,00
2009-12	\$ 7.622.000	3,00%	\$ 228.660,00
2010-01	\$ 7.622.000	3,00%	\$ 228.660,00
2010-02	\$ 7.622.000	3,00%	\$ 228.660,00
2010-03	\$ 7.901.000	3,00%	\$ 237.030,00
2010-04	\$ 7.901.000	3,00%	\$ 237.030,00
2010-05	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240,00
2010-06	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240,00
2010-07	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240,00
2010-08	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240,00
2010-09	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240,00
2010-10	\$ 10.272.000	3,00%	\$ 308.160,00
2010-11	\$ 10.272.000	3,00%	\$ 308.160,00
2010-12	\$ 10.272.000	3,00%	\$ 308.160,00
2011-01	\$ 10.272.000	3,00%	\$ 308.160,00
2011-02	\$ 10.272.000	3,00%	\$ 308.160,00
2011-03	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-04	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-05	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-06	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-07	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-08	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-09	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-10	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-11	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2011-12	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2012-01	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2012-02	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00
2012-03	\$ 10.671.000	3,00%	\$ 320.130,00

2012-04	\$ 12.804.000	3,00%	\$ 384.120,00
2012-05	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2012-06	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2012-07	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2012-08	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2012-09	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2012-10	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2012-11	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2012-12	\$ 11.346.000	3,00%	\$ 340.380,00
2013-01	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2013-02	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2013-03	\$ 11.738.000	3,00%	\$ 352.140,00
2013-04	\$ 13.645.000	3,00%	\$ 409.350,00
2013-05	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2013-06	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2013-07	\$ 12.917.000	3,00%	\$ 387.510,00
2013-08	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2013-09	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2013-10	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2013-11	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2013-12	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2014-01	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2014-02	\$ 12.500.000	3,00%	\$ 375.000,00
2014-03	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-04	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-05	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-06	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-07	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-08	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-09	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-10	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-11	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2014-12	\$ 13.692.000	3,00%	\$ 410.760,00
2015-01	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2015-02	\$ 13.251.000	3,00%	\$ 397.530,00
2015-03	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-04	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-05	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-06	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-07	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-08	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-09	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-10	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-11	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2015-12	\$ 14.685.000	3,00%	\$ 440.550,00
2016-01	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2016-02	\$ 14.211.000	3,00%	\$ 426.330,00
2016-03	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2016-04	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2016-05	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00

2016-06	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2016-07	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2016-08	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2016-09	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2016-10	\$ 15.430.000	3,00%	\$ 462.900,00
2016-11	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2016-12	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2017-01	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2017-02	\$ 15.302.000	3,00%	\$ 459.060,00
2017-03	\$ 16.450.000	3,00%	\$ 493.500,00
2017-04	\$ 16.451.000	3,00%	\$ 493.530,00
2017-05	\$ 16.449.690	3,00%	\$ 493.490,70
2017-06	\$ 16.450.000	3,00%	\$ 493.500,00
2017-07	\$ 16.450.000	3,00%	\$ 493.500,00
2017-08	\$ 16.450.000	3,00%	\$ 493.500,00
2017-09	\$ 16.450.000	3,00%	\$ 493.500,00
2017-10	\$ 16.450.001	3,00%	\$ 493.500,03
2017-11	\$ 16.449.691	3,00%	\$ 493.490,73
2017-12	\$ 16.449.690	3,00%	\$ 493.490,70
2018-01	\$ 16.449.691	3,00%	\$ 493.490,73
2018-02	\$ 16.449.691	3,00%	\$ 493.490,73
2018-03	\$ 16.449.700	3,00%	\$ 493.491,00
2018-04	\$ 18.157.168	3,00%	\$ 544.715,04
2018-05	\$ 17.303.430	3,00%	\$ 519.102,90
2018-06	\$ 17.303.000	3,00%	\$ 519.090,00
2018-07	\$ 17.880.081	3,00%	\$ 536.402,43
2018-08	\$ 17.303.358	3,00%	\$ 519.100,74
2018-09	\$ 17.303.430	3,00%	\$ 519.102,90
2018-10	\$ 17.303.430	3,00%	\$ 519.102,90
2018-11	\$ 17.303.429	3,00%	\$ 519.102,87
2018-12	\$ 17.303.430	3,00%	\$ 519.102,90
2019-01	\$ 17.303.430	3,00%	\$ 519.102,90
2019-02	\$ 17.303.430	3,00%	\$ 519.102,90
2019-03	\$ 17.303.430	3,00%	\$ 519.102,90
2019-04	\$ 18.403.928	3,00%	\$ 552.117,84
2019-05	\$ 17.853.679	3,00%	\$ 535.610,37
2019-06	\$ 17.853.679	3,00%	\$ 535.610,37
2019-07	\$ 17.853.681	3,00%	\$ 535.610,43
2019-08	\$ 17.853.679	3,00%	\$ 535.610,37
2019-09	\$ 17.853.679	3,00%	\$ 535.610,37
2019-10	\$ 17.853.679	3,00%	\$ 535.610,37
2019-11	\$ 17.853.679	3,00%	\$ 535.610,37
2020-07	\$ 7.973.236	3,00%	\$ 239.197,08
2020-08	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16
2020-09	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16
2020-10	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16
2020-11	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16
2020-12	\$ 15.490.857	3,00%	\$ 464.725,71
2021-01	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16
2021-02	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16

2021-03	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16
2021-04	\$ 15.946.000	3,00%	\$ 478.380,00
2021-05	\$ 15.946.472	3,00%	\$ 478.394,16
2021-06	\$ 15.946.473	3,00%	\$ 478.394,19
2021-07	\$ 19.853.350	3,00%	\$ 595.600,50
2021-08	\$ 16.504.597	3,00%	\$ 495.137,91
2021-09	\$ 17.174.348	3,00%	\$ 515.230,44
2021-10	\$ 16.504.598	3,00%	\$ 495.137,94
2021-11	\$ 16.504.599	3,00%	\$ 495.137,97
2021-12	\$ 16.504.599	3,00%	\$ 495.137,97
2022-01	\$ 17.527.884	3,00%	\$ 525.836,52
2022-02	\$ 17.527.884	3,00%	\$ 525.836,52
2022-03	\$ 18.337.884	3,00%	\$ 550.136,52
2022-04	\$ 18.527.885	3,00%	\$ 555.836,55
2022-05	\$ 18.527.884	3,00%	\$ 555.836,52
2022-06	\$ 18.527.884	3,00%	\$ 555.836,52
2022-07	\$ 17.527.884	3,00%	\$ 525.836,52
TOTAL			\$ 74.240.051,08

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

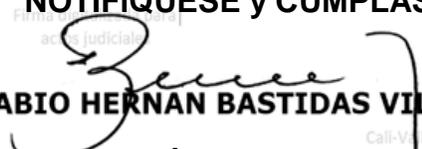
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de la sentencia N°189 proferida el día 30 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIO DE JESÚS VAHOS DELGADO
VS. COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501120180029701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 146

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 51 proferida el 31 de marzo de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (25-04-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se REVOCÓ en su totalidad la

sentencia del *A-quo*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 03, ExpedienteMercurio161508).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$2.605.324 por concepto del retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 17 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2019 y a continuar pagando la suma de \$2.955.997.06 como mesada pensional, a partir del 01 de marzo de 2019. No obstante, se procede a reajustar las diferencias en las mesadas pensionales, calcular el retroactivo y la expectativa de vida a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA PRETENDIDA	DIFERENCIA
2014	3,66%	\$2.313.202	\$2.351.573	\$38.371
2015	6,77%	\$2.397.865	\$2.437.641	\$39.775
2016	5,75%	\$2.560.201	\$2.602.669	\$42.468
2017	4,09%	\$2.707.412	\$2.752.322	\$44.910
2018	3,18%	\$2.818.145	\$2.864.892	\$46.747
2019	3,80%	\$2.907.762	\$2.955.996	\$48.233
2020	1,61%	\$3.018.257	\$3.068.324	\$50.066
2021	5,62%	\$3.066.851	\$3.117.724	\$50.872
2022		\$3.239.208	\$3.292.940	\$53.731

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO HIJA				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2014	\$ 38.371	2,46	\$ 94.393	
2015	\$ 39.775	14	\$ 556.850	
2016	\$ 42.468	14	\$ 594.552	
2017	\$ 44.910	14	\$ 628.740	
2018	\$ 46.747	14	\$ 654.458	
2019	\$ 48.233	14	\$ 675.262	
2020	\$ 50.066	14	\$ 700.924	
2021	\$ 50.872	14	\$ 712.208	
2022	\$ 53.731	14	\$ 752.234	
TOTAL			\$ 5.369.621	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 13, ExpedienteMercurio161508), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 83 años.

Con la peración aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2020 de \$53.731, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$5.867.425:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	11/08/1939
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	83
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	109,2
Diferencia pensional a 2022	\$53.731
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$5.867.425

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 51 proferida el 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: SERAFIN RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310501320180014701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante SERAFIN RODRIGUEZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.164 de 30 junio del 2023, proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCÓ** la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No.298 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

1º.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas salvo la excepción de PRESCRIPCIÓN, que se declara parcialmente probada sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de marzo de 1994 y el 29 de agosto de 2013, conforme lo manifestado en precedencia.

2º.- RELIQUIDAR La pensión de vejez del señor SERAFIN RODRIGUEZ identificado con CC No 2.852.987 teniendo como salario promedio de base \$240.228 al que se le aplica una tasa de remplazo del 90% para el año 1994 y una primera mesada pensional de \$216.205, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

3º.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagar al señor SERAFIN RODRIGUEZ, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la suma de **\$35.422.941**; correspondiente a las diferencia pensionales causadas entre el entre el 30 de agosto de 2013 y el 30 de septiembre de 2019, durante catorce mesadas al año pago que deberá hacerse debidamente indexada mes a mes entre el 30 de agosto de 2013 hasta el momento en que se verifique su pago, ante los notorios efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana.

4º.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a incluir en nómina del pensionado SERAFIN RODRIGUEZ, y continuar pagando como nueva mesada pensional mínima para el año 2019, la suma de \$1.555.814., lo que hará sin perjuicio de los reajustes que se hagan anualmente a futuro, la que pagará durante catorce mesadas al año.

5°.- **CONSULTAR** la presente sentencia con la SL del HTS de DJC, por resultar adversa a una entidad de seguridad social de la cual el estado Colombiano es garante.

6°.- **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte actora en especial los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100/1993.

7°.- **CONDENAR** en costas parciales a la demandada, a favor del demandante; para lo cual desde ya se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 3 S.M.L.M.V.

AUTO SUSTANCIACION No. 2477

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

1. RECONOCER PERSONERIA A LA DRA PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
2. SE AGREGA LA DOCUMENTAL AL EXPEDIENTE

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 164 del 30 de junio de 2023, se indicó lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta, para NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de la demandante. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 01 y 02 del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar las condenas efectuadas en primera instancia y las cuales revocaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas efectuadas por el *A quo* a realizar la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 30 de agosto de 2013 la cual determinó una mesada pensional para el año 2019 de \$ 1.555.814, encontrando diferencias entre las reconocidas por COLPENSIONES y las liquidadas en primera instancia.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales con las diferencias reconocidas en primera instancia, calcular el retroactivo y la expectativa de vida de la demandante a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES

IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA JUZGADO 1RA INSTANCIA	DIFERENCIA	
1,94%	\$ 848.069	\$ 1.013.392	\$ 165.323	
3,66%	\$ 864.522	\$ 1.033.052	\$ 168.530	
6,77%	\$ 896.163	\$ 1.070.862	\$ 174.698	
5,75%	\$ 956.833	\$ 1.143.359	\$ 186.526	
4,09%	\$ 1.011.851	\$ 1.209.102	\$ 197.251	
3,18%	\$ 1.053.236	\$ 1.258.554	\$ 205.318	
3,80%	\$ 1.086.729	\$ 1.555.814	\$ 469.085	
1,61%	\$ 1.128.024	\$ 1.614.935	\$ 486.910	
5,62%	\$ 1.146.186	\$ 1.640.935	\$ 494.750	
13,12%	\$ 1.210.601	\$ 1.733.156	\$ 522.555	
	\$ 1.369.432	\$ 1.960.546	\$ 591.114	7/07/2023

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2013	\$ 165.323	5	\$ 826.615	30/08/2013
2014	\$ 168.530	14	\$ 2.359.424	
2015	\$ 174.698	14	\$ 2.445.779	
2016	\$ 186.526	14	\$ 2.611.358	
2017	\$ 197.251	14	\$ 2.761.511	
2018	\$ 205.318	14	\$ 2.874.457	
2019	\$ 469.085	14	\$ 6.567.193	
2020	\$ 486.910	14	\$ 6.816.746	
2021	\$ 494.750	14	\$ 6.926.496	
2022	\$ 522.555	14	\$ 7.315.765	
2023	\$ 591.114	7,23	\$ 4.273.753	7/07/2023
		TOTAL	\$ 45.779.096	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 18, del cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 90 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2023, que según la condena en primera instancia corresponde a \$591.114, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$42.205.540 m/cte.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/04/1933
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	90
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	71,4
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$591.114
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$42.205.540

De las sumas por concepto de retroactivo (\$45.779.089), expectativa de vida (\$42.205.540), se arroja un total de \$ 87.984.629, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia N° 164 proferida el día 30 de junio de 2023 notificado por edicto el 07 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013- 2022-00233-01
Juzgado de primera instancia:	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Flor Inés Delgado López
Demandada:	-Colpensiones -Porvenir S.A.
Asunto:	Revoca auto Llamamiento en Garantía
Auto interlocutorio No.	154

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2746 del 26 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó un llamamiento en garantía.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, la parte demandante instauró proceso ordinario donde solicita: **(i)** condenar a Porvenir S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene al fondo privado a reliquidar la pensión de vejez de acuerdo a los postulados del RPM; **(ii)** a las sumas de dinero dejadas de recibir al no ser pensionado en el RPM; **(iii)** todo derecho

prestacional o pensional que llegare a probarse en el curso del proceso. Asimismo, pidió el pago de las costas y agencias en derecho¹.

Mediante Auto No. 1304 del 02 de mayo de 2022², el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda en contra de Porvenir S.A. y ordenó la notificación de la entidad.

Realizadas las notificaciones respectivas, Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a la misma³. De igual forma, solicitó llamar en garantía a Colpensiones, señalando que, la demandante busca la indemnización plena de perjuicios por la supuesta omisión de información en que incurrió al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional. Por lo tanto, dice que Colpensiones debe responder por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a la entidad, por cuanto la misma estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional⁴

2. Decisión de primera instancia.

En proveído No. 2746 del 26 de septiembre de 2023, en su numeral tercero, el a quo rechazó de plano el llamamiento en garantía⁵. Se fundamentó en que la parte no sustenta la forma en que Colpensiones pudiere estar legalmente obligada a indemnizar los perjuicios reclamados. La demandada tampoco demuestra ningún vínculo contractual en esa dirección. Inclusive, Porvenir S.A. afirma en su llamamiento que la demandante pretende la nulidad de su traslado, a pesar de que en ninguna aparte del escrito se solicita ello. No cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa. Por lo anterior, declaró improcedente el llamamiento, pues en los hechos, pretensiones, objeto y régimen jurídico, no resultan fundamentados en contraste con la demanda inicial.

3. Recurso de Apelación⁶

¹ Flios 06 a 14 Archivo 03EscritoDemanda.pdf

² Srchivo 04AutoAdmiteDemandaNotifica.pdf

³ Archivo 05ContestaciónDemandaPorvenir.pdf

⁴ Archivo 06LlamamientoGarantiaColpensiones.pdf

⁵ Archivo 12AutoAdmiteContestacionDemandaRechazaLlamadoGarantialIntegraLitisfijaFecha.pdf

⁶ Archivo 13RecursoApelacion.pdf

Dentro del término legal, la apoderada judicial de Porvenir S.A., formuló recurso de apelación. Indicó argumentos similares a los del escrito de llamamiento. Expone que la demandante pretende se declare un presunto perjuicio patrimonial con ocasión a su traslado de régimen, por lo cual se hace necesario llamar en garantía a Colpensiones para que responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas, pues también estaba obligada a proporcionar información suficiente sobre el traslado de régimen pensional.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, la finalidad del llamamiento en garantía está encaminada a *“obtener la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”*: Además, el llamamiento es de carácter legal y no contractual, razón por la cual se torna procedente toda vez que cumplió con lo estipulado en el artículo 65 del C.G.P., lo cual ratifica la finalidad de dicha figura procesal.

3.2. Mediante auto interlocutorio No 3054 del 10 de octubre de 2023, el juzgado de primera instancia, concedió la alzada⁷

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Porvenir S.A., en archivo 04AlePorvenir01320220023301, del cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

⁷ Archivo 14AutoConcedeRecursoApelación .pdf

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado que rechazó el llamamiento en garantía a Colpensiones presentado por Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Para admitir el llamamiento en garantía, el Juez de primera instancia debía verificar únicamente si cumplía o no con los presupuestos señalados en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso. No le correspondía en esta etapa procesal analizar la controversia que se origina entre el llamante y llamado.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la partes o personas citadas y la que hace el llamamiento, existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Así pues, es necesario probar el vínculo contractual o legal existente entre llamante y llamado, para que pueda obligar a éste último a responder por las consecuencias económicas que deba afrontar aquel.

3.3. Caso en concreto

El juez de primera instancia rechazó de plano el llamamiento en garantía, pues a su parecer **(i)** Porvenir S.A, no explica el motivo por el cual Colpensiones pudiere estar legalmente obligada a indemnizar los perjuicios reclamados; **(ii)** no se cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa y **(iii)** los hechos, pretensiones, objeto y régimen jurídico no resultan fundamentados en contraste con la demanda inicial.

Considera la apoderada de Porvenir S.A. que debe aceptarse el llamamiento de garantía de Colpensiones. Lo anterior, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 64 del C.G.P y s.s.. Además, en caso de que la sentencia de primera instancia condene al fondo privado, la llamada debe responder, pues también estaba obligada a proporcionar información suficiente sobre el traslado de régimen pensional.

La apreciación del juez de primera instancia, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque no demostró ningún vínculo contractual con Colpensiones; además, de la forma en que ésta debe responder por la indemnización de perjuicios. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

En ese sentido vale la pena citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien al referirse a la figura de la denuncia del pleito –entendida como análoga al llamamiento en garantía- dijo que: *“(...) el juez para admitir la denuncia debe estudiar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 54 y ss. del C. de P.C, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado que será precisamente objeto de la sentencia. Esa misma limitación será la que permita al despacho de los recursos que se interpongan contra el auto que ordena o niegue el llamamiento (...)”*⁸.

⁸ Pág. 232. Los terceros en el Proceso Civil, Séptima Edición, Jairo Parra Quijano, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso, deprecando la vinculación de **Colpensiones** como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario.

Finalmente, respecto el argumento de que la entidad no cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa, esta solo resulta exigible cuando concurre al proceso en calidad de demandada y no como llamada. Al respecto, la doctrina ha señalado:⁹

“Conviene precisar, que el agotamiento de la reclamación administrativa no es necesario, cuando al proceso concurre una entidad estatal, en virtud a un llamamiento en garantía o a la integración de un litisconsorcio. Así lo advirtió el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante auto del 21 de abril de 2006 con ponencia del autor de esta obra, en donde se dijo: “Para la Sala el agotamiento de la reclamación administrativa que exige el art. 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, cuando se pretenda demandar a la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo resulta exigible cuando la convocada inicial del proceso en calidad de contradictora, ostenta una de esas condiciones, más no en aquellas eventualidades en donde concurren al juicio respectivo con ocasión de un llamamiento en garantía, un litisconsorcio necesario o por virtud de cualquier otra vicisitud que pueda presentarse en el proceso”

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado en cuanto a la negativa al llamamiento formulado por la recurrente, para en su lugar, ordenar al Juzgado que le dé trámite, de no advertir otros motivos que lo hagan improcedente.

4. Costas.

⁹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teoría y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Bogotá. 2015. Editorial Ibañez, págs. 213 y 214.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2746 del 26 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** al citado juzgado que dé trámite al llamamiento en garantía formulado por Porvenir S.A., siempre y cuando no se evidencie otros motivos que lo hagan improcedente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. MARIA MIREYA GUZMAN
VS. PROMOAMBIENTAL VALLE S.A E.S.P y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
RADICACIÓN: 76001310501420160004061

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La abogada de PROMOAMBIENTAL VALLE S.A E.S.P, mediante correo electrónico del día 11 de octubre de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 10 de marzo de 2023 ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 21 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA

La Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia del 21 de febrero de 2023, mediante la cual DECIDIÓ:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia No. 301 de 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes ordinales dicha sentencia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de Promoambiental Valle SA ESP. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 10 de marzo de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por PROMOAMBIENTAL VALLE S.A E.S.P., y posteriormente, la abogada ANA MARIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ el 11 de octubre de 2023 a las 10:44 horas desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*Pág. 77 y 78 del archivo Mercurio*), cumpliendo con ello las exigencias del

artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir "(...) de los recursos interpuestos (...)", sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PROMOAMBIENTAL VALLE S.A E.S.P S.A., contra la Sentencia del 21 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario
Radicación:	7600 131 05 015 2023 00354 01
Juzgado de primera instancia:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Miryam Zapata de Coley
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Confirma auto mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	153

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 092 del 06 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que corrigió el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. Antecedentes

1. La demanda¹

1.1. La parte demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con el fin que se ordene: **i)** la reliquidación de la pensión de vejez junto con las mesadas adicionales, liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo al 90% por tener cotizadas 1250.14 semanas

¹ Archivo 01 Cuaderno Ordinario 76001310501520190047800

durante toda su vida laboral. **ii)** se aplique la indexación sobre las diferencias generadas. **lii)** se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones.

1.2. En sentencia No. 269 de 05 de agosto de 2020, se dispuso: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el demandante. **Tercero**, sin condena en costas. **Cuarto**, consúltese la sentencia en caso de no ser apelada².

1.3. Ante el recurso interpuesto por la parte actora esta Sala Primera de Decisión laboral resolvió en sentencia No 273 del 31 de octubre de 2022 lo siguiente³:

*“**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia No. 269 de 05 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a Colpensiones a tener para el 2006 un IBL de \$884.446.84 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$796.002.15 y para el año 2022 queda en \$1.510.683,61. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar a la demandante Miryam Zapara Coley por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 05 de junio de 2014 al 30 de julio de 2022, la suma de \$2.876.038,98, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. **TERCERO: ORDENAR** que, del retroactivo de las diferencias pensionales adeudadas, Colpensiones queda facultada para que deduzca los valores correspondientes a los aportes para salud, como lo consagra el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. **CUARTO:** Condenar en costas de primera y segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV”.*

Por auto No 029 del 06 de junio de 2023, se corrigió el anterior proveído en el siguiente sentido⁴:

² Flios 05 a 06 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf

³ Flios 07 a 28 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf

⁴ Flios 29 a 34 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf

PRIMERO: CORREGIR la liquidación del retroactivo realizada en la sentencia No 273 del 31 de octubre de 2022 conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Página 5 de 6

Radicación: 76-001-31-05-0015-2019-00478-01

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia referida, el cual queda de la siguiente forma:

*"SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones a tener para el 2006 un IBL de \$884.446,64 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$796.002,15 y para el año 2022 queda en \$1.510.683,61. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar a la demandante Miryam Zapara Coley por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 05 de junio de 2014 al 30 de julio de 2022, la suma de **\$3.897.882,80**, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional."*

1.4. Mediante auto No 1650 del 20 de junio de 2023, el juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas, la cual liquidó para primera instancia en \$100.000 y en segunda, por \$1.000.000, para un total de **\$1.100.000**⁵. En proveído No 1725 del 27 de julio de 2023, se modificó la anterior providencia, y determinó el monto de dichas agencias en primera por \$300.000⁶

En apoyo a las anteriores sentencias, el demandante presentó proceso ejecutivo⁷ a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

"1.1. Por la suma de \$3.897.882,80 por concepto de diferencias pensionales producto de la reliquidación de la mesada pensional, causadas desde el 05 de junio de 2014 hasta el 30 de julio de 2022, así como las que se continúen causando hasta el momento del pago. 1.2. Por las costas procesales de primera y segunda instancia por valor de \$1.300.000,00. 1.3. Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación. 1.4. Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo"

2. Decisión de primera instancia

Mediante auto interlocutorio No. 092 del 06 de octubre de 2023, el *a quo* resolvió⁸:

⁵ Flios 35 a 36 ibidem

⁶ Carpeta 01 Cuaderno Ordinario 76001310501520190047800-Archivo 12AutoDecideRecursoCostas.pdf

⁷ Archivos 001SolicitudEjecucion.pdf

⁸ Archivo 020ActaAudienciaExcepciones.pdf

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO NO. 2089 DE 2023 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL VALOR DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO POR LAS CUALES SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CORRESPONDE A \$1.300.000,00.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y OFICIOSAMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INSOLUTAS PREVISTAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO NO. 2089 DEL 31 DE JULIO DE 2023, CONSISTENTES EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO POR \$200.000,00.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA COLPENSIONES. FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

QUINTO: REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME AL ARTÍCULO 446 DEL CGP.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL POR \$1.100.000,00 A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA. LIBRAR LAS COMUNICACIONES DE PAGO.

Señaló que en auto No 289 del 31 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por concepto de costas en la suma de \$1.100.000, debiendo ser por \$1.300.000, por lo que modificó el mismo en ese sentido. Declaró no probada la excepción de prescripción, por no transcurrir los 3 años. Además, Colpensiones emitió acto administrativo donde liquidó, pagó las diferencias pensionales y constituyó depósito judicial por \$1.100.000. De esta manera, aduce que se encuentra acreditado el pago de las obligaciones pensionales, pero existe un saldo de \$200.000 por concepto de costas. Por lo tanto, ordenó seguir adelante la ejecución por dicha suma.⁹

3. Recuso de apelación¹⁰

La apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en apelación. Se fundamentó en que la parte actora tuvo la oportunidad procesal para pedir la corrección al mandamiento de pago, y no lo hizo. Además, la entidad estaría condenada en costas si se sigue adelante con la ejecución, lo que generaría un perjuicio.

El a quo mediante auto proferido el 06 de octubre de 2023 concedió el recurso de alzada.¹¹

⁹ Mto 2:18 a 5:31 Archivo 019GrabacionAudienciaExcepciones.mp4

¹⁰ Mto 5:32 a 6:02 Archivo 019GrabacionAudienciaExcepciones.mp4

¹¹ Mto 07:40 a 08:05 Archivo 019GrabacionAudienciaExcepciones.mp4

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que corrigió el mandamiento de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de costas procesales?

3. Solución al problema jurídico planteado

3.1. La respuesta es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”. En concordancia con la norma anterior, el

artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita, es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.3. Caso en concreto

El *A quo*, al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, corrigió el numeral tercero del mandamiento de pago expedido por auto No 2089 del 31 de julio de 2023, para tener como suma ejecutada por concepto de costas procesales el valor de \$1.300.000. Por tanto, ordenó seguir con la ejecución por la suma de \$200.000 al advertir el pago de \$1.100.000.

La entidad demandada centra su inconformidad en que la parte actora tuvo la oportunidad para solicitar la corrección del mandamiento de pago; además, ordenar

seguir adelante con la ejecución implicaría que Colpensiones sea condenada en costas.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por la entidad recurrente, por las razones que pasan a exponerse:

El título ejecutivo cuyo cumplimiento se depreca, está constituido por la sentencia No 273 del 31 de octubre de 2022 emitida por esta Sala Primera de Decisión, donde ordenó frente a la condena en costas -por revocarse el fallo de primer grado- lo siguiente:¹²

“CUARTO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV”.

Por auto No 1650 del 20 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de costas en **\$1.100.000**, la cual se liquidó para primera instancia en \$100.000 y en segunda, por \$1.000.000¹³. En proveído No 1725 del 27 de julio de 2023, se modificó dicha liquidación en el monto fijado para las agencias en primera, por **\$300.000**¹⁴

“PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria 1650 del 20/06/2023 a través de la cual se aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de la demandante MIRYAM ZAPATA DE COLEY la suma de \$300.000,00 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de \$300.000,00 pesos, a cargo de la entidad COLPENSIONES. TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio”.

Ahora, de la revisión del numeral tercero del auto No 2089 del 31 de julio de 2023, se evidencia que libró mandamiento de pago así:¹⁵

¹² Flios 07 a 28 Archivo 001SolicitudEjecucion.pdf

¹³ Flios 35 a 36 ibidem

¹⁴ Carpeta 01 Cuaderno Ordinario 76001310501520190047800-Archivo 12AutoDecideRecursoCostas.pdf

¹⁵ Archivo 003AutoMandamientodePago.pdf

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MIRYAN ZAPATA DE COLEY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.986.337, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000,00).

Así pues, se tiene que el juez de conocimiento advirtió un error, pues había librado orden de pago por concepto de costas en la suma de **\$1.100.000**, cuando lo correcto era **\$1.300.000**, dado que se está ejecutando no solo la sentencia emitida en segunda instancia, sino también la condena en costas, es decir, los **autos Nos 1650 del 20 de junio de 2023, y 1725 del 27 de julio de 2023**.

Como quiera que el saldo restante de \$200.000 no ha sido pagado por Colpensiones, es por ello que debía seguirse adelante con la ejecución por dicho valor. Lo anterior, por cuanto la entidad demandada era concedora de que, en auto del 27 de julio de 2023, las mismas habían sido modificadas dado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora; decisión que quedó en firme. Además obsérvese que se trata de un error en la cifra a recaudar en el auto de mandamiento de pago, lo cual no se acompasa con el título ejecutivo objeto de recaudo, error que entra dentro de lo previsto en el artículo 311 del CGP el cual puede ser corregido en cualquier momento procesal.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 092 del 06 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada por |
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 016 2018 00009 01
Demandante:	Pedro Pablo Escobar Rodríguez
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Juzgado de Origen:	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de vinculación
Auto Interlocutorio No.	150

I. Asunto:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación impetrado por Colpensiones en contra de la sentencia No. 144 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de esa entidad, no obstante, se observa que se ha incurrido en una irregularidad procesal insaneable, como pasa a exponer conforme a las siguientes,

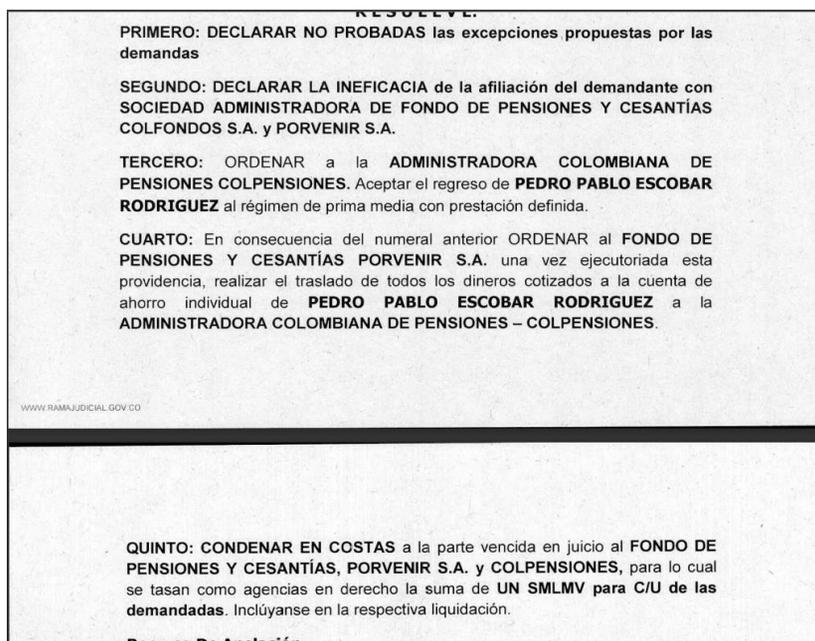
II. Antecedentes.

1. En la demanda se solicita se declare: **i)** “*nula la afiliación del señor PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ a la AFP PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTES, hoy PORVENIR*”; **ii)** ordenar a Porvenir S.A., que proceda trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual; **(iii)** ordenar a Colpensiones que proceda a recibir de Porvenir S.A, lo ahorrado por el demandante junto con los rendimientos financieros y **(iv)** las costas y agencias en derecho¹.

¹ Archivo 001DemandaAnexos, folios 04 a 09

2. La juez de primer grado a través de auto No 560 del 05 de marzo de 2018 admitió la demanda en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. En proveído No 658 del 19 de julio de 2019, integró como litisconsorte a Colfondos S.A.². Las demandadas dieron contestación dentro del término legal³.

3. En Sentencia No. 144 del 27 de julio de 2021, la *a quo* resolvió⁴:



4. Para arribar a tal decisión, expuso las reglas jurisprudenciales aplicables en los asuntos en los que el fondo de pensiones omite el deber de información, en la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional, cuyo efecto es retrotraer las cosas al estado anterior, sin que dicha situación jurídica se encuentre afectada por prescripción. En ese orden, no encontró demostrado por los fondos privados el cumplimiento de dicho deber legal.

5. Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de **Colpensiones** interpuso recurso de apelación en el cual pide se adicione al fallo de primer grado, para que los fondos privados reintegren todos los dineros contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante.

² Páginas 35 a 36 Y 135 ibidem

³ Flios 46 a 51, 62 a 88 y 140,

⁴ Archivo 003Sentencia y flios 335 a 336 Archivo 01PDF

6. El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 06 de septiembre de 2021 admitió y corrió traslado para alegar de conclusión.⁵

No obstante, en auto del 04 de septiembre de 2023⁶, advirtió la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que no fue vinculado el fondo de pensiones Protección S.A.

En efecto, con la contestación de la demanda, Porvenir S.A.⁷ allegó la consulta del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión de Asofondos, donde se evidencia que efectivamente el demandante estuvo vinculado a los siguientes fondos de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, así⁸:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:37:07 PM
 Afiliado: CC 16446262 PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16446262							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-10-24	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1997-12-01	2002-02-28
Traslado de AFP	2002-01-22	2004/04/16	ING	COLFONDOS		2002-03-01	2003-01-31
Traslado de AFP	2002-12-24	2004/04/16	COLFONDOS ING			2003-02-01	2005-07-31
Traslado de AFP	2005-06-27	2005/08/19	HORIZONTE	COLFONDOS		2005-08-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareña para: CC 16446262

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-10-24	1997-10-28	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2002-01-22	2002-05-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	ING	

<https://sifp.heinspohn.com.co/WEB-PortalAsofondos/SOFONDOS/ConsultaHistorialVinculaciones.do>

12

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2002-01-22	2002-02-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	COLFONDOS
2002-12-24	2003-01-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	ING

4 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Es decir que el señor Pedro Pablo estuvo afiliado a ING hoy Protección S.A. desde **el 01 de marzo de 2002 hasta el 31 de enero de 2003**, como se observa del pantallazo adjunto.

7. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P.⁹, se puso en conocimiento del fondo de pensiones ausente, la causal de nulidad mencionada, haciéndoles saber

⁵ Archivo 03AutoAdmiteCorreTraslado01620180000901.pdf

⁶ Archivo 06AutoPoneConocimNulidad01620180000901.pdf

⁷ Páginas 62 a 88 ibidem

⁸ Páginas 63 y 91 ibidem

⁹ "ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la

que si dentro de los tres (3) días siguientes no alegaban su configuración, la misma quedaría saneada y el proceso continuaría su curso; en caso contrario se declararía la nulidad¹⁰.

III. Consideraciones

1. Como se señaló anteriormente, el despacho del magistrado sustanciador mediante decisión del **04 de septiembre de 2023**, al advertir una irregularidad procesal, corrió traslado¹¹ para que Protección S.A se pronunciara sobre la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.¹²

2. El apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 11 de septiembre de 2023 presentó la siguiente petición¹³:

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de PROTECCIÓN, conforme a la escritura pública que aporto, encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, manifiesto al despacho que promuevo incidente de nulidad conforme a la causal prevista en el Artículo 133, numeral 8 y 137 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S. y conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

Interés.

Solicito a los señores magistrados declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que el demandante en el proceso de la referencia, estuvo vinculado al fondo de pensiones obligatorias que administra mi representada, PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, hoy PROTECCIÓN, a partir del día 1 de marzo de 2002, hasta el día 31 de enero de 2003, de manera que ante la pretensión del demandante de declararse la ineficacia de su traslado al RAIS, PROTECCIÓN debió ser vinculada al proceso con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

Causal.

Considero señores Magistrados, que se configura la causal de nulidad prevista en el C.G.P., artículo 133, numeral 8, por no vincularse a persona determinadas que deben ser citadas como partes cuando la ley así lo ordena, por falta de integración de un litisconsorcio necesario, omitiendo el demandante y el señor Juez de primera instancia, la vinculación de mi representada.

Igualmente se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional, como quiera que se ha afectado el debido proceso de mi representada.

Hechos en los cuales se fundamenta

Lo anterior, con sustento en que:

notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

¹⁰ “Criterio que ha sido prohijado por esta Sección en los autos de 21 de junio de 2018, Radicación:44001-23-33-000-2011-00097-01 (AP), Demandante: Defensoría del Pueblo; y de 28 de junio de 2019, Radicación: 15001-23-33-000-2013-00354-02 (AP), Demandante: Luis Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas”.

¹¹ 07OficioNotificaProteccionSA01620180000901 y 08Constancia01620180000901

¹² “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...].** [Resalta el Despacho].

¹³ Archivo 09IncidenteNulidadProteccion01620180000901

“PRIMERO: El demandante solicita la ineficacia de su traslado al RAIS, con la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR, con el fin de obtener su retorno al RPM con COLPENSIONES. SEGUNDO: La demanda no se dirige en contra de COLFONDOS, ni de PROTECCIÓN. TERCERO: El señor Juez 16 Laboral del Circuito de Cali, ordenó la integración como litisconsorcio necesario de COLFONDOS, mediante auto de 19 de julio de 2019. CUARTO: Ni el demandante, solicitó la vinculación al proceso de PROTECCIÓN, ni el señor Juez 16 Laboral de Cali la dispuso de oficio. QUINTO: Se dictó sentencia condenatoria en contra de COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES por parte del señor juez de conocimiento de primera instancia el día 4 de agosto de 2021, accediéndose a las pretensiones de la demanda. SEXTO: En contra de la sentencia antes mencionada se presentó recurso de apelación por parte de PORVENIR. SÉPTIMO: El honorable Tribunal Superior de Cali, mediante correo electrónico de 7 de septiembre de 2023, dirigido a mi representado, le notifica el auto de 4 de septiembre de 2023, mediante el cual pone en conocimiento de PROTECCIÓN, la configuración de la causal prevista en el artículo 133 del CGP, numeral 8 y ordena dar el trámite previsto en el artículo 137 del CGP. (...)”

De igual forma, aportó el formulario de afiliación con esa entidad y la consulta de afiliado.

```

PROTECCION S.A                               8/09/23          14:09:05
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**          DACOSTA
AFIN01 Consultar afiliado inactivo           Pantalla 1/6
-----
Identificación ..... 16446262 CC           Afiliado fusionado ING
Fecha inactivación . 24122002             Estado ..... Traspaso
Causa inactivación .                      Usuario inactivo .. CMACHADO
Fecha de solicitud . 22012002             Hora inactivación .. 22:20:27
No. solíc. afiliac.. 800001828900         Fecha retracto .....
Origen ..... 4 Traslado de AFP           Sexo ..... M Masculino
AFP ant./Entidad ant COLFONDOS
Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO
Ciudad de nacimiento 11001 BOGOTA
Depart.de nacimiento 11 BOGOTA
Fecha expedición ... 17011976           Fecha nacimiento ... 04121956
Ciudad expedición ..
Depart.expedición ..
Apellidos ..... ESCOBAR                 RODRIGUEZ
Nombres ..... PEDRO                     PABLO
Verificación identif

```

Pensiones y Cesantías Santander		SOLICITUD DE VINCULACION AL FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES Y/O CESANTIA		55384236
CIUDAD O MUNICIPIO YUMBÓ	CODIGO DEPARTAMENTO 76	FECHA DE SOLICITUD (AAAA/MM/DD) 20020122	FECHA DEL PRIMER APORTE (AAAA/MM/DD) 200204	
DILIGENCIE ESTE ESPACIO PARA VINCULACION A PENSIONES OBLIGATORIAS				
VINCULACION INICIAL	TRASLADO DE REGIMEN	TRASLADO DE AFP	ENTIDAD ANTERIOR	ISS A CAJAS / AFP ANTERIOR
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	COLFONDOS	
DILIGENCIE ESTE ESPACIO PARA VINCULACION A CESANTIAS				
VINCULACION INICIAL	TRASLADO AFP LEY 50	ENTIDAD ANTERIOR		
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	COLFONDOS		

3. Para la Sala, del escrito remitido oportunamente por el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se deduce que invoca la causal de nulidad puesta en conocimiento mediante auto del 04 de septiembre de 2023, para que se le notifique legalmente la demanda y se vincule al proceso, brindándosele acceso al expediente.

4. En tal virtud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia del 04 de septiembre de 2023 y, en atención a lo dispuesto en los artículos 137¹⁴ del C.G.P., se procederá a declarar la nulidad de la sentencia No. 144 del 27 de julio de 2021¹⁵ proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Pues, como en la citada providencia se mencionó¹⁶:

“En el asunto, se pretende “declarar nula la afiliación del señor PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ a la AFP PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTES, hoy PORVENIR”¹⁷

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, reitera en CSJ SL16855 de 11 de noviembre de 2015, CSJ SL 2133 de 2019, donde se señaló:

“...Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos .

(...)

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de

¹⁴ “ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.** [Resalta el Despacho].

¹⁵ Archivo 003Sentencia y flios 335 a 336 Archivo 01PDF

¹⁶ 14AudienciaSentencia minuto 16:11 a 16:38

¹⁷ Archivo 001DemandaAnexos.pdf páginas 04 a 09

sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

En ese orden de ideas, es evidente que el extremo pasivo dentro del presente asunto debe ser compuesto por una pluralidad de sujetos, entre ellos la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** como fondo de pensiones por medio del cual el demandante se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, AFP a la que también perteneció la activa, y quienes tienen interés en los resultados del asunto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia No. 144 del 27 de julio de 2021, inclusive, en los términos del artículo 138 y 301 del CGP, para que se rehaga la actuación conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Francisco José Cortes Mateus, para actuar como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme a las facultades que aparecen en las documentales allegadas¹⁸.

¹⁸ Archivo 09IncidenteNulidadProteccion01620180000901.pdf, folios 8 a 17

TERCERO: REMITIR el presente expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: DIEGO ACEVEDO LOAIZA
VS. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A Y OTRO
RAD. 76001310501620190034301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 203 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/08/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A, toda vez que sentencia de segunda de primera instancia decidió ADICIONAR la sentencia de Primera Instancia que declaró la ineficacia de afiliación.

Sentencia No. 009 de 13 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“1ro: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.

2do: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante Diego Acevedo Loaiza con PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.

3ro: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el regreso del señor Diego Acevedo Loaiza al régimen de prima media con prestación definida.

4to: ORDENAR a PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A una vez ejecutoriada esta providencia realizar el traslado de todos los dineros cotizado en la cuenta de ahorros individual de Diego Acevedo Loaiza s a COLPENSIONES.”

Posteriormente se profirió la Sentencia No. 203 del 31 de julio de 2023, la cual resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al ordinal CUARTO de la sentencia de primera instancia para ordenar a Protección S.A. trasladar a Colpensiones los valores por concepto de aportes y sus rendimientos. Asimismo, los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos. De igual forma, Porvenir S.A. debe trasladar estos últimos conceptos debidamente indexados, por el período en el que el accionante estuvo afiliado a esa entidad.

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.
TERCERO: SIN COSTAS en segunda instancia.*

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por edictos”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 223-227 Documento 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de PROTECCIÓN S.A, obrante en páginas 319 a 327 (Documento archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf del Cuaderno del Juzgado), y contados hasta la fecha de septiembre de 2019, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROTECCIÓN S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1999-11	\$ 1.039.834	3,50%	\$ 36.394,19
1999-12	\$ 927.185	3,50%	\$ 32.451,48
2000-01	\$ 825.315	3,50%	\$ 28.886,03
2000-02	\$ 1.019.609	3,50%	\$ 35.686,32
2000-03	\$ 1.169.000	3,50%	\$ 40.915,00
2000-04	\$ 873.000	3,50%	\$ 30.555,00
2000-05	\$ 943.000	3,50%	\$ 33.005,00

2000-06	\$ 995.000	3,50%	\$ 34.825,00
2000-07	\$ 1.017.000	3,50%	\$ 35.595,00
2000-08	\$ 1.272.000	3,50%	\$ 44.520,00
2000-09	\$ 1.368.000	3,50%	\$ 47.880,00
2000-10	\$ 1.113.000	3,50%	\$ 38.955,00
2000-11	\$ 1.463.000	3,50%	\$ 51.205,00
2000-12	\$ 1.368.000	3,50%	\$ 47.880,00
2001-01	\$ 1.347.000	3,50%	\$ 47.145,00
2001-02	\$ 1.458.000	3,50%	\$ 51.030,00
2001-03	\$ 1.194.000	3,50%	\$ 41.790,00
2001-04	\$ 1.248.000	3,50%	\$ 43.680,00
2001-05	\$ 1.158.000	3,50%	\$ 40.530,00
2001-06	\$ 1.276.000	3,50%	\$ 44.660,00
2001-07	\$ 1.289.000	3,50%	\$ 45.115,00
2001-08	\$ 1.257.000	3,50%	\$ 43.995,00
2001-09	\$ 1.174.000	3,50%	\$ 41.090,00
2001-10	\$ 1.202.222	3,50%	\$ 42.077,77
2001-11	\$ 1.416.000	3,50%	\$ 49.560,00
2001-12	\$ 1.121.000	3,50%	\$ 39.235,00
2002-01	\$ 1.597.000	3,50%	\$ 55.895,00
2002-02	\$ 1.138.000	3,50%	\$ 39.830,00
2002-03	\$ 1.119.000	3,50%	\$ 39.165,00
2002-04	\$ 1.177.000	3,50%	\$ 41.195,00
2002-05	\$ 1.335.000	3,50%	\$ 46.725,00
2002-06	\$ 1.205.000	3,50%	\$ 42.175,00
2002-07	\$ 1.601.000	3,50%	\$ 56.035,00
2002-08	\$ 1.219.000	3,50%	\$ 42.665,00
2002-09	\$ 1.374.000	3,50%	\$ 48.090,00
2002-10	\$ 1.467.000	3,50%	\$ 51.345,00
2002-11	\$ 1.892.000	3,50%	\$ 66.220,00
2002-12	\$ 1.569.000	3,50%	\$ 54.915,00
2003-01	\$ 1.308.000	3,00%	\$ 39.240,00
2003-02	\$ 1.564.000	3,00%	\$ 46.920,00
2003-03	\$ 1.506.000	3,00%	\$ 45.180,00
2003-04	\$ 1.515.000	3,00%	\$ 45.450,00
2003-05	\$ 1.254.000	3,00%	\$ 37.620,00
2003-06	\$ 1.368.000	3,00%	\$ 41.040,00
2003-07	\$ 1.430.000	3,00%	\$ 42.900,00
2003-08	\$ 1.313.000	3,00%	\$ 39.390,00
2003-09	\$ 1.693.333	3,00%	\$ 50.799,99
2003-10	\$ 2.457.000	3,00%	\$ 73.710,00
2003-11	\$ 1.724.000	3,00%	\$ 51.720,00
2003-12	\$ 1.257.000	3,00%	\$ 37.710,00
2004-01	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250,00
2004-02	\$ 1.532.000	3,00%	\$ 45.960,00
2004-03	\$ 1.487.000	3,00%	\$ 44.610,00
2004-04	\$ 1.493.000	3,00%	\$ 44.790,00
2004-05	\$ 1.584.000	3,00%	\$ 47.520,00
2004-06	\$ 1.625.000	3,00%	\$ 48.750,00
2004-07	\$ 1.615.000	3,00%	\$ 48.450,00
2004-08	\$ 1.376.000	3,00%	\$ 41.280,00

2004-09	\$ 1.748.000	3,00%	\$ 52.440,00
2004-10	\$ 1.592.000	3,00%	\$ 47.760,00
2004-11	\$ 1.877.000	3,00%	\$ 56.310,00
2004-12	\$ 1.338.000	3,00%	\$ 40.140,00
2005-01	\$ 1.591.000	3,00%	\$ 47.730,00
2005-02	\$ 1.785.000	3,00%	\$ 53.550,00
2005-03	\$ 1.518.000	3,00%	\$ 45.540,00
2005-04	\$ 1.648.000	3,00%	\$ 49.440,00
2005-05	\$ 1.429.000	3,00%	\$ 42.870,00
2005-06	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140,00
2005-07	\$ 1.887.000	3,00%	\$ 56.610,00
2005-08	\$ 1.518.000	3,00%	\$ 45.540,00
2005-09	\$ 1.787.000	3,00%	\$ 53.610,00
2005-10	\$ 1.902.000	3,00%	\$ 57.060,00
2005-11	\$ 2.010.000	3,00%	\$ 60.300,00
2005-12	\$ 1.880.000	3,00%	\$ 56.400,00
2006-01	\$ 2.337.000	3,00%	\$ 70.110,00
2006-02	\$ 2.076.000	3,00%	\$ 62.280,00
2006-03	\$ 1.621.000	3,00%	\$ 48.630,00
2006-04	\$ 1.622.000	3,00%	\$ 48.660,00
2006-05	\$ 1.850.000	3,00%	\$ 55.500,00
2006-06	\$ 1.360.000	3,00%	\$ 40.800,00
2006-07	\$ 1.728.000	3,00%	\$ 51.840,00
2006-08	\$ 2.538.000	3,00%	\$ 76.140,00
2006-09	\$ 2.328.000	3,00%	\$ 69.840,00
2006-10	\$ 2.948.000	3,00%	\$ 88.440,00
2006-11	\$ 2.631.000	3,00%	\$ 78.930,00
2006-12	\$ 2.622.000	3,00%	\$ 78.660,00
2007-01	\$ 1.719.000	3,00%	\$ 51.570,00
2007-02	\$ 1.006.000	3,00%	\$ 30.180,00
2007-03	\$ 2.169.000	3,00%	\$ 65.070,00
2007-04	\$ 1.799.000	3,00%	\$ 53.970,00
2007-05	\$ 1.972.000	3,00%	\$ 59.160,00
2007-06	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2007-07	\$ 2.168.000	3,00%	\$ 65.040,00
2007-08	\$ 2.190.000	3,00%	\$ 65.700,00
2007-09	\$ 1.880.000	3,00%	\$ 56.400,00
2007-10	\$ 1.785.000	3,00%	\$ 53.550,00
2007-11	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190,00
2007-12	\$ 2.109.000	3,00%	\$ 63.270,00
2008-01	\$ 1.780.000	3,00%	\$ 53.400,00
2008-02	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2008-03	\$ 2.111.000	3,00%	\$ 63.330,00
2008-04	\$ 2.061.000	3,00%	\$ 61.830,00
2008-05	\$ 2.111.000	3,00%	\$ 63.330,00
2008-06	\$ 2.350.000	3,00%	\$ 70.500,00
2008-07	\$ 2.582.000	3,00%	\$ 77.460,00
2008-08	\$ 2.210.000	3,00%	\$ 66.300,00
2008-09	\$ 2.061.000	3,00%	\$ 61.830,00
2008-10	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380,00
2009-05	\$ 378.000	3,00%	\$ 11.340,00

2009-06	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550,00
2009-07	\$ 1.056.000	3,00%	\$ 31.680,00
2009-08	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060,00
2009-09	\$ 1.287.000	3,00%	\$ 38.610,00
2009-10	\$ 1.437.000	3,00%	\$ 43.110,00
2009-11	\$ 1.121.000	3,00%	\$ 33.630,00
2009-12	\$ 1.241.000	3,00%	\$ 37.230,00
2010-01	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550,00
2010-02	\$ 1.347.000	3,00%	\$ 40.410,00
2010-03	\$ 1.287.000	3,00%	\$ 38.610,00
2010-04	\$ 1.464.000	3,00%	\$ 43.920,00
2010-05	\$ 1.708.000	3,00%	\$ 51.240,00
2010-11	\$ 378.000	3,00%	\$ 11.340,00
2010-12	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990,00
2011-01	\$ 1.031.000	3,00%	\$ 30.930,00
2011-02	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720,00
2011-03	\$ 1.636.000	3,00%	\$ 49.080,00
2011-04	\$ 2.076.000	3,00%	\$ 62.280,00
2011-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2011-06	\$ 1.979.000	3,00%	\$ 59.370,00
2011-07	\$ 1.669.000	3,00%	\$ 50.070,00
2011-08	\$ 1.881.000	3,00%	\$ 56.430,00
2011-09	\$ 1.881.000	3,00%	\$ 56.430,00
2011-10	\$ 681.000	3,00%	\$ 20.430,00
2011-11	\$ 1.946.000	3,00%	\$ 58.380,00
2011-12	\$ 2.142.000	3,00%	\$ 64.260,00
2012-01	\$ 1.776.000	3,00%	\$ 53.280,00
2012-02	\$ 1.748.000	3,00%	\$ 52.440,00
2012-03	\$ 2.351.000	3,00%	\$ 70.530,00
2012-04	\$ 2.075.000	3,00%	\$ 62.250,00
2012-05	\$ 2.075.000	3,00%	\$ 62.250,00
2012-06	\$ 1.987.000	3,00%	\$ 59.610,00
2012-07	\$ 2.069.000	3,00%	\$ 62.070,00
2012-08	\$ 2.046.000	3,00%	\$ 61.380,00
2012-09	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250,00
2012-10	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770,00
2012-11	\$ 2.064.000	3,00%	\$ 61.920,00
2012-12	\$ 2.654.000	3,00%	\$ 79.620,00
2013-01	\$ 2.611.000	3,00%	\$ 78.330,00
2013-02	\$ 1.774.000	3,00%	\$ 53.220,00
2013-03	\$ 1.731.000	3,00%	\$ 51.930,00
2013-04	\$ 1.924.000	3,00%	\$ 57.720,00
2013-05	\$ 2.134.000	3,00%	\$ 64.020,00
2013-06	\$ 1.776.000	3,00%	\$ 53.280,00
2013-08	\$ 1.109.000	3,00%	\$ 33.270,00
2013-09	\$ 1.109.000	3,00%	\$ 33.270,00
2013-10	\$ 2.780.000	3,00%	\$ 83.400,00
2013-11	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500,00
2013-12	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040,00
2014-01	\$ 1.050.000	3,00%	\$ 31.500,00
2014-02	\$ 1.070.000	3,00%	\$ 32.100,00

2014-03	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250,00
2014-04	\$ 1.097.000	3,00%	\$ 32.910,00
2014-05	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020,00
2014-06	\$ 1.097.000	3,00%	\$ 32.910,00
2014-07	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020,00
2014-08	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020,00
2014-09	\$ 1.097.000	3,00%	\$ 32.910,00
2014-10	\$ 1.295.000	3,00%	\$ 38.850,00
2014-11	\$ 1.097.000	3,00%	\$ 32.910,00
2014-12	\$ 1.154.000	3,00%	\$ 34.620,00
2015-01	\$ 1.189.000	3,00%	\$ 35.670,00
2015-02	\$ 1.071.000	3,00%	\$ 32.130,00
2015-03	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580,00
2015-04	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440,00
2015-05	\$ 1.202.000	3,00%	\$ 36.060,00
2015-06	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440,00
2015-07	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580,00
2015-08	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580,00
2015-09	\$ 1.166.000	3,00%	\$ 34.980,00
2015-10	\$ 1.195.000	3,00%	\$ 35.850,00
2015-11	\$ 1.170.000	3,00%	\$ 35.100,00
2015-12	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580,00
2016-01	\$ 1.278.000	3,00%	\$ 38.340,00
2016-02	\$ 1.196.000	3,00%	\$ 35.880,00
2016-03	\$ 1.278.000	3,00%	\$ 38.340,00
2016-04	\$ 1.237.000	3,00%	\$ 37.110,00
2016-05	\$ 1.283.000	3,00%	\$ 38.490,00
2016-06	\$ 1.237.000	3,00%	\$ 37.110,00
2016-07	\$ 1.278.000	3,00%	\$ 38.340,00
2016-08	\$ 1.278.000	3,00%	\$ 38.340,00
2016-09	\$ 1.237.000	3,00%	\$ 37.110,00
2016-10	\$ 1.322.000	3,00%	\$ 39.660,00
2016-11	\$ 1.237.000	3,00%	\$ 37.110,00
2016-12	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160,00
2017-01	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160,00
2017-02	\$ 1.239.000	3,00%	\$ 37.170,00
2017-03	\$ 1.374.991	3,00%	\$ 41.249,73
2017-04	\$ 1.335.459	3,00%	\$ 40.063,77
2017-05	\$ 1.378.152	3,00%	\$ 41.344,56
2017-06	\$ 1.308.100	3,00%	\$ 39.243,00
2017-07	\$ 1.351.704	3,00%	\$ 40.551,12
2017-08	\$ 1.474.427	3,00%	\$ 44.232,81
2017-09	\$ 1.326.359	3,00%	\$ 39.790,77
2017-10	\$ 1.351.704	3,00%	\$ 40.551,12
2017-11	\$ 1.337.170	3,00%	\$ 40.115,10
2017-12	\$ 1.351.704	3,00%	\$ 40.551,12
2018-01	\$ 1.420.524	3,00%	\$ 42.615,72
2018-02	\$ 1.283.053	3,00%	\$ 38.491,59
2018-03	\$ 1.420.524	3,00%	\$ 42.615,72
2018-04	\$ 1.374.700	3,00%	\$ 41.241,00
2018-05	\$ 1.420.524	3,00%	\$ 42.615,72

2018-06	\$ 1.374.700	3,00%	\$ 41.241,00
2018-07	\$ 1.420.524	3,00%	\$ 42.615,72
2018-08	\$ 1.420.524	3,00%	\$ 42.615,72
2018-09	\$ 1.374.700	3,00%	\$ 41.241,00
2018-10	\$ 1.420.523	3,00%	\$ 42.615,69
2018-11	\$ 1.374.700	3,00%	\$ 41.241,00
2018-12	\$ 1.420.524	3,00%	\$ 42.615,72
2019-01	\$ 1.472.811	3,00%	\$ 44.184,33
2019-02	\$ 1.330.281	3,00%	\$ 39.908,43
2019-03	\$ 1.377.791	3,00%	\$ 41.333,73
2019-04	\$ 1.425.300	3,00%	\$ 42.759,00
2019-05	\$ 1.472.811	3,00%	\$ 44.184,33
2019-06	\$ 1.330.281	3,00%	\$ 39.908,43
2019-07	\$ 1.472.811	3,00%	\$ 44.184,33
2019-08	\$ 1.472.811	3,00%	\$ 44.184,33
2019-09	\$ 1.425.300	3,00%	\$ 42.759,00
TOTAL			\$ 10.572.330,38

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. en contra de la sentencia No. 203 proferida el día 31 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: OMAR HENRY PARADA PAEZ
VS. COLFONDOS S.A, PORVENIR Y COLPENSIONES
RAD. 76001310501720220008701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de CONFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 297 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., toda vez que sentencia de segunda de primera instancia decidió CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia que declaró la ineficacia de afiliación.

Sentencia No. 003 de 16 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES las excepciones formuladas por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto a la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DE TRASLADO del régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora OMAR HENRY PARADA PAEZ, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con COLFONDOS S.A en el año 2006, y PORVENIR S.A. en el año 2015 - retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., a transferir a la COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora OMAR HENRY PARADA PAEZ, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo lo consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los bonos pensionales, frutos e intereses generados, más lo recaudado por concepto de: i) gastos de administración, ii) los valores utilizados para seguros previsionales y, iii) los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la reclamante permaneció en el RAIS. indexados, por el tiempo en que la demandante estuvo vinculada al RAIS.

CUARTO: CONDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora OMAR HENRY PARADA PAEZ, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un SMLMV al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

SEXO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior. LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.”

Posteriormente se profirió la Sentencia No. 297 del 29 de septiembre de 2023, la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 5-26 Documento 08RecursoExtraCasacion01720220008701.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A, obrante en páginas 05 a 10 (Documento archivo 02Anexos del Cuaderno del Juzgado), y contados hasta la fecha de marzo de 2021, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2001-04	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2001-05	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2001-07	\$ 4.800.000	3,50%	\$ 168.000,00
2001-08	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2001-09	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2001-10	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2001-11	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2001-12	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2002-01	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2002-02	\$ 2.400.000	3,50%	\$ 84.000,00
2003-06	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2003-07	\$ 4.400.000	3,00%	\$ 132.000,00
2003-08	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2003-09	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2003-10	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2003-11	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2003-12	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2004-01	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000,00
2004-02	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-03	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-04	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-05	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-06	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-07	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-08	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-09	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-10	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-11	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2004-12	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-01	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-02	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-03	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-04	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-05	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-06	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-07	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-08	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-09	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-10	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2005-11	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00

2005-12	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2006-01	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2006-02	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2006-03	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2006-04	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2006-05	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2006-06	\$ 353.000	3,00%	\$ 10.590,00
2006-07	\$ 2.650.000	3,00%	\$ 79.500,00
2006-08	\$ 2.650.000	3,00%	\$ 79.500,00
2006-09	\$ 2.650.000	3,00%	\$ 79.500,00
2006-10	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2006-11	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2006-12	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-01	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-02	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-03	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-04	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-05	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-06	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-07	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-08	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-09	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-10	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-11	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2007-12	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2008-01	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000,00
2008-02	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-03	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-04	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-05	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-06	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-07	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-08	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-09	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-10	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-11	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2008-12	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2009-01	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2009-02	\$ 3.210.000	3,00%	\$ 96.300,00
2009-03	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-04	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-05	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-06	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-07	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-08	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-09	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-10	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-11	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2009-12	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00
2010-01	\$ 3.435.000	3,00%	\$ 103.050,00

2010-02	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-03	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-04	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-05	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-06	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-07	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-08	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-09	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-10	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-11	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2010-12	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2011-01	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160,00
2011-02	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-03	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-04	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-05	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-06	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-07	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-08	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-09	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-10	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-11	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2011-12	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2012-01	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2012-02	\$ 3.929.000	3,00%	\$ 117.870,00
2012-03	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-04	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-05	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-06	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-07	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-08	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-09	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-10	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-11	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2012-12	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2013-01	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00
2013-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2013-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00

2014-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2014-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2015-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2015-02	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-03	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-04	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-05	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-06	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-07	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-08	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-09	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-10	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-11	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2015-12	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2016-01	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900,00
2016-02	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-03	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-04	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-05	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-06	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-07	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-08	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-09	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-10	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-11	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2016-12	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2017-01	\$ 5.596.000	3,00%	\$ 167.880,00
2017-02	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-03	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-04	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-05	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-06	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-07	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-08	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-09	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-10	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-11	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2017-12	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2018-01	\$ 5.920.000	3,00%	\$ 177.600,00
2018-02	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-03	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-04	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-05	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00

2018-06	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-07	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-08	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-09	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-10	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-11	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2018-12	\$ 6.163.000	3,00%	\$ 184.890,00
2019-01	\$ 3.081.000	3,00%	\$ 92.430,00
2019-07	\$ 1.750.000	3,00%	\$ 52.500,00
2019-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2019-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2019-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2019-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2019-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2020-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2020-09	\$ 2.527.334	3,00%	\$ 75.820,02
2020-10	\$ 4.460.000	3,00%	\$ 133.800,00
2020-11	\$ 4.459.250	3,00%	\$ 133.777,50
2020-12	\$ 4.459.250	3,00%	\$ 133.777,50
2021-01	\$ 4.459.250	3,00%	\$ 133.777,50
2021-02	\$ 4.459.250	3,00%	\$ 133.777,50
2021-03	\$ 4.531.044	3,00%	\$ 135.931,32
TOTAL			\$ 24.738.071,34

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sentencia N°297 proferida el día 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: LUZ ELENA URIBE DE OLIVEROS
VS. PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES
RAD. 76001310501820180070501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.261 de 08 septiembre del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado

por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A toda vez que se en segundo grado se decidió:

“PRIMERO: REVOCAR los ordinales TERCERO, OCTAVO Y DECIMO de la sentencia objeto de apelación y consulta. Se revoca parcialmente el ordinal PRIMERO de la sentencia objeto de apelación y consulta, únicamente, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la pretensión de ineficacia de traslado. Se revoca parcialmente el ordinal NOVENO solo frente a la condena en costas a Protección SA.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia objeto de apelación y consulta en el sentido de que se declara la INEFICACIA y no la invalidez del acto de traslado de Colpensiones a Protección SA.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia de primera instancia para ordenar a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todas las sumas que haya recibido por concepto de aportes, rendimientos financieros y bonos pensionales, por el tiempo en que estuvo afiliada la accionante en esa entidad, los cuales debe reintegrar debidamente indexados desde la fecha en que tuvo lugar la devolución de saldos a la accionante, 18 de enero de 2011. De igual forma, deberá trasladar los valores por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados desde la fecha en que se realizó la correspondiente cotización y a costa de sus propios recursos.

CUARTO: CONDENAR a LUZ ELENA URIBE DE OLIVEROS a que restituya a PROTECCION S. A., el valor que recibió a título de devolución de saldos por \$17.009.654, debidamente indexado entre la fecha que lo percibió, 18 de enero de 2011, y la de su pago efectivo.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia objeto de apelación y consulta. SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 187-189 Documento 01Expediente 018-2018-00705.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de PROTECCIÓN S.A obrante en páginas 240 a 244 (Documento 01Expediente0182018-00705.pdf del Cuaderno del Juzgado), y contados hasta la fecha de 07 de enero de 2011, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROTECCIÓN S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2003-07	\$ 547.000	3,00%	\$ 16.410,00
2003-08	\$ 547.000	3,00%	\$ 16.410,00

2003-09	\$ 547.000	3,00%	\$ 16.410,00
2003-10	\$ 547.000	3,00%	\$ 16.410,00
2003-11	\$ 547.000	3,00%	\$ 16.410,00
2004-02	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000,00
2004-03	\$ 1.071.000	3,00%	\$ 32.130,00
2004-04	\$ 1.856.000	3,00%	\$ 55.680,00
2004-05	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2004-06	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2004-07	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2004-08	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2004-09	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2004-10	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2004-11	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2004-12	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2005-01	\$ 381.000	3,00%	\$ 11.430,00
2005-02	\$ 1.669.000	3,00%	\$ 50.070,00
2005-03	\$ 1.556.000	3,00%	\$ 46.680,00
2005-04	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2005-05	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2005-06	\$ 992.000	3,00%	\$ 29.760,00
2005-07	\$ 853.000	3,00%	\$ 25.590,00
2005-08	\$ 853.000	3,00%	\$ 25.590,00
2005-09	\$ 1.205.000	3,00%	\$ 36.150,00
2005-10	\$ 1.205.000	3,00%	\$ 36.150,00
2005-11	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-12	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2006-01	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850,00
2006-02	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850,00
2006-03	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850,00
2006-04	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850,00
2006-05	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850,00
2006-06	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850,00
2006-07	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850,00
2006-08	\$ 1.355.000	3,00%	\$ 40.650,00
2006-09	\$ 1.355.000	3,00%	\$ 40.650,00
2006-10	\$ 1.355.000	3,00%	\$ 40.650,00
2006-11	\$ 461.000	3,00%	\$ 13.830,00
2006-12	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00
2007-01	\$ 1.082.000	3,00%	\$ 32.460,00
2007-02	\$ 1.082.000	3,00%	\$ 32.460,00
2007-03	\$ 1.405.000	3,00%	\$ 42.150,00
2007-04	\$ 1.190.000	3,00%	\$ 35.700,00
2007-05	\$ 1.190.000	3,00%	\$ 35.700,00
2007-06	\$ 1.190.000	3,00%	\$ 35.700,00
2007-07	\$ 1.190.000	3,00%	\$ 35.700,00
2007-08	\$ 1.190.000	3,00%	\$ 35.700,00
2007-09	\$ 1.190.000	3,00%	\$ 35.700,00
2007-10	\$ 1.190.000	3,00%	\$ 35.700,00
2007-11	\$ 992.000	3,00%	\$ 29.760,00
2008-01	\$ 658.000	3,00%	\$ 19.740,00

2008-02	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-03	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-04	\$ 1.303.000	3,00%	\$ 39.090,00
2008-05	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-06	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-07	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-08	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-09	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-10	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2008-11	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2009-01	\$ 634.000	3,00%	\$ 19.020,00
2009-02	\$ 1.267.000	3,00%	\$ 38.010,00
2009-03	\$ 1.510.000	3,00%	\$ 45.300,00
2009-04	\$ 1.364.000	3,00%	\$ 40.920,00
2009-05	\$ 1.535.000	3,00%	\$ 46.050,00
2009-06	\$ 1.821.000	3,00%	\$ 54.630,00
2009-07	\$ 1.478.000	3,00%	\$ 44.340,00
2009-08	\$ 1.975.000	3,00%	\$ 59.250,00
2009-09	\$ 2.753.000	3,00%	\$ 82.590,00
2009-10	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480,00
2009-11	\$ 1.377.000	3,00%	\$ 41.310,00
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910,00
2010-01	\$ 1.349.000	3,00%	\$ 40.470,00
2010-02	\$ 2.697.000	3,00%	\$ 80.910,00
2010-03	\$ 2.751.000	3,00%	\$ 82.530,00
2010-04	\$ 2.805.000	3,00%	\$ 84.150,00
2010-08	\$ 1.797.000	3,00%	\$ 53.910,00
2010-09	\$ 834.000	3,00%	\$ 25.020,00
2010-10	\$ 834.000	3,00%	\$ 25.020,00
2011-01	\$ 124.973	3,00%	\$ 3.749,19
TOTAL			\$ 2.911.889,19

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A en contra de la sentencia N°261 proferida el día 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MARIA AMPARO RODRIGUEZ GONZALEZ
VS. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
LITISCONSORTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001310501820210033301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 330 del 21 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (29/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A, toda vez que sentencia de segunda instancia decidió ADICIONAR la sentencia de Primera Instancia que declaró la ineficacia de afiliación.

Sentencia No. 377 de 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A y el posterior traslado a Porvenir S.A.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A, para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A, para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES- de manera indexada y con cargo a su propio peculio, las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en los numerales tercero y cuarto de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ dentro de los 2 meses siguientes.

SEXO: DECLARAR que la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 29 de junio de 2020 en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y a razón de 13 mesadas al año.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$8.552.916, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 1 de enero al 30 de septiembre de 2021. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar hasta el pago, deberá ser indexado mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagar a la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2021, la suma de \$950.324, la cual se reajustará anualmente.

NOVENO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y, en particular, de los intereses moratorios. DÉCIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley”

Posteriormente se profirió la Sentencia No. 330 del 21 de noviembre de 2023, la cual resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia para ordenar a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a pormenorizar cada uno de los valores a reintegrar a la administradora del RPM, incluyendo los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: MODIFICAR LOS NUMERALES SÉPTIMO Y OCTAVO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-, a reconocer y pagar la pensión de vejez a María Amparo Rodríguez González a partir del 1º de enero de 2021 cuya cuantía para 2023 es de \$1.139.107,99, y por trece mesadas al año. El retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2023 asciende a \$35.737.171,87, el cual deberá ser indexado al momento de su pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 06--17 Documento 10RecExtaCasacionPoder01820210033301.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A, obrante en páginas 30 a 31 (Documento archivo 14ContestaciónDemandaColfondos.pdf del Cuaderno del Juzgado), y contados hasta la fecha de abril de 2021, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMON	TOTAL COSTO ADMON	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
1/07/1999	\$361.266	3,50%	\$ 12.644,31	1,5%	\$5.419
1/08/1999	\$449.129	3,50%	\$ 15.719,52	1,5%	\$6.737
1/09/1999	\$382.000	3,50%	\$ 13.370,00	1,5%	\$5.730
1/10/1999	\$937.000	3,50%	\$ 32.795,00	1,5%	\$14.055
1/11/1999	\$439.000	3,50%	\$ 15.365,00	1,5%	\$6.585
1/12/1999	\$412.000	3,50%	\$ 14.420,00	1,5%	\$6.180

1/01/2000	\$462.000	3,50%	\$ 16.170,00	1,5%	\$6.930
1/02/2000	\$408.000	3,50%	\$ 14.280,00	1,5%	\$6.120
1/03/2000	\$389.000	3,50%	\$ 13.615,00	1,5%	\$5.835
1/04/2000	\$361.000	3,50%	\$ 12.635,00	1,5%	\$5.415
1/05/2000	\$425.000	3,50%	\$ 14.875,00	1,5%	\$6.375
1/06/2000	\$364.000	3,50%	\$ 12.740,00	1,5%	\$5.460
1/07/2000	\$402.000	3,50%	\$ 14.070,00	1,5%	\$6.030
1/09/2000	\$742.000	3,50%	\$ 25.970,00	1,5%	\$11.130
1/10/2000	\$347.000	3,50%	\$ 12.145,00	1,5%	\$5.205
1/11/2000	\$394.000	3,50%	\$ 13.790,00	1,5%	\$5.910
1/12/2000	\$407.000	3,50%	\$ 14.245,00	1,5%	\$6.105
1/01/2001	\$511.000	3,50%	\$ 17.885,00	1,5%	\$7.665
1/02/2001	\$472.000	3,50%	\$ 16.520,00	1,5%	\$7.080
1/03/2001	\$439.000	3,50%	\$ 15.365,00	1,5%	\$6.585
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 318.618,83	FGPM	\$136.551

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

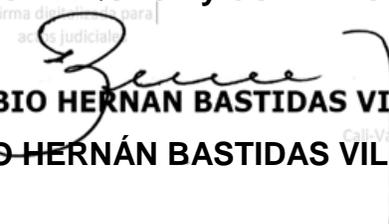
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. en contra de la sentencia N°330 proferida el día 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 018 2023 00233 01
Juzgado de origen	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Luis Fernando Diez Narváez
Demandada	- Servientrega S.A. - Dar Ayuda Temporal S.A.
Asunto	Revoca auto parcialmente
Auto interlocutorio No.	145

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial sustituto de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 1982 del 18 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto de una prueba.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación.

La actora por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se declare¹: **i)** La nulidad del acuerdo de transacción celebrado entre el demandante trabajador y la empresa temporal, por ser esta violatoria de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, no cumplir con los requisitos legales y haber inducido en error al trabajador. **ii)** la existencia de un verdadero contrato realidad en la modalidad de contrato verbal de trabajo a término indefinido entre el demandante como trabajador, y la persona jurídica

¹ Expediente01820230023301.pdf, paginas 2 a 23.

Servientrega S.A como verdadero empleador, en apego al principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales. **iii)** que el contrato de trabajo mencionado tuvo su vigencia desde el 01 de noviembre del año 2005 hasta el día 31 de julio del año 2022, sin solución de continuidad. **iv)** Declárese a la empresa Dar Ayuda Temporal S.A como simple intermediario de la relación laboral. **v)** Entre la entidad de servicios temporales y la empresa Servientrega S.A existió una intermediación laboral ilegal, por no cumplirse los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 respecto de los trabajadores en misión y las empresas de servicios temporales. **vi)** Se declare que, por esta contratación irregular que realizaba la empresa Servientrega S.A a través de empresas temporales, el demandante trabajador, recibía un menor salario que los trabajadores Julio Mario Pérez y Alexander Sepúlveda, ambos trabajadores directos de la empresa. **vii)** Se declare que, el demandante trabajador, no recibió el pago establecido como “medios de transporte y auxilio de alimentación”. **viii)** Declárese el reajuste salarial por medios de transporte y auxilio de alimentación. **ix)** Declárese que, por este tipo de contratación, el demandante trabajador no pudo disfrutar de sus vacaciones y por consiguiente la empresa deberá hacer el pagó en dinero. **x)** Declárese que, Servientrega S.A, y la empresa de servicios temporales, deben pagar los meses que no le hicieron los aportes a la seguridad social del demandante trabajador. **xi)** Declárese que, las empresas deben pagar esos días que era desvinculado el trabajador antes de cumplirse el año de trabajo. **xii)** Declárese que al demandante trabajador se le debe el pago de las horas extras diurnas y el pago de los dominicales y festivos. **xiii)** Se declare la indemnización, por no haber suministrado al trabajador lo correspondiente a calzado y vestido en las fechas correspondientes. **xiv)** Declárese la mala fe de las empresas y proceda en derecho. **xv)** Declárese el despido del trabajador Luis Fernando Diez Martínez sin justa causa y las condenatorias contenidas en la demanda en consecuencia de las anteriores prestaciones declarativas.

2. Contestación de la demanda.

Las sociedades demandadas Dar Ayuda Temporal S.A.² y Servientrega S.A.³ dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

² Archivo 07ContestacionDarAyudaTemporalS.A..pdf, páginas 3 a 19.

3. Decisión de primera instancia⁴.

Mediante auto interlocutorio No. 1982 del 18 de julio de 2023, en lo que respecta al recurso de apelación, el *a quo* deniega la solicitud de pruebas trasladadas considerando que las demandadas allegaron las pruebas que tenían en su poder. Así mismo, de la prueba de oficio solicitada por el demandante respecto de las entidades demandadas y Ministerio del Trabajo, por cuanto el demandante no cumplió con sus deberes procesales conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que esos documentos era posible que los obtuviera por medio de un derecho de petición y no actuó en esa forma, o de no obtenerlos, probar que hizo las gestiones pertinentes para recaudarlos.

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación⁵

Expone el extremo demandante que a través de derecho de petición solicitó a Servientrega una documentación y en respuesta negó cualquier vínculo contractual con el trabajador. Que, si hubiese pedido la documentación de esos rubros materia de litigio como los contratos y los desprendibles de nómina de los trabajadores Tulio Mario Pérez y Alexander Sepúlveda, la entidad demandada no los va a aportar por tratarse de documentos privados y de personas ajenas.

Manifiesta que en la demanda se solicitó que se aporten los desprendibles de pago de los trabajadores Alexis Méndez, John James Riascos y Eduardo Lozano, con el fin de darle claridad a unos rubros pretendidos en la demanda que son medio de transporte y auxilio de alimentación que reciben esos trabajadores y el demandante no.

Argumenta que en materia laboral se busca la realidad material por encima de formal. En virtud de la naturaleza del derecho y la seguridad social, el juez está llamado a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial que se presenten a fin de una irreparable decisión de privar de protección a quien tiene derecho. Manifiesta que la CSJ al proceder de manera excepcional

³ Archivo 08ContestacionServientrega.pdf, páginas 3 a 26.

⁴ Archivo 18ActaAudiencia1No265.pdf y Archivo19AudioAudienciaNo265Parte1.mp4, min 17:47 a 21:19.

⁵ Archivo19AudioAudienciaNo265Parte1.mp4, min 24:44 a 31:43

a decretar pruebas de oficio indicó que hay posibilidad de declarar como pruebas oficiosas en búsqueda de la tutela del derecho laboral y para evitar fallos inhibitorios.

Solicita se ordene a las demandadas aportar al proceso los contratos de trabajo y desprendibles de nómina de los trabajadores Tulio Mario Pérez y Alexander Sepúlveda, para llegar a la verdad dentro del proceso. Los contratos de trabajo y desprendibles de nómina de los trabajadores Alexis Méndez, John James Riascos y Eduardo Lozano.

La juez de instancia, mediante Auto 1301, resolvió el recurso de reposición negándolo y manteniendo la postura inicial.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Se cumplen los presupuestos procesales para acceder al decreto de la prueba documental y pedir los contratos de trabajo y desprendibles salariales de los trabajadores, conforme se solicitó en la demanda?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. El fallador de primer grado erró al negar las pruebas solicitadas por la parte accionante en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En virtud del equilibrio procesal que debe existir, el marco probatorio de los asuntos puestos a conocimiento de los jueces se encuentra en la solicitud de los medios de prueba en las etapas pertinentes, en aras de materializar los principios de lealtad y economía procesal.

El numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, prevé que la demanda deberá contener, entre otros, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, de manera que además de enunciarlos, debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Incluso, el extremo actor cuenta con la posibilidad de incorporar pruebas en el término legal para reformar el escrito inicial de la demanda. De igual manera, el accionado, conforme al artículo 31 de la citada codificación, dentro del término legal para presentar la contestación a la demanda inicial o a su reforma, debe aportar las pruebas.

Así, una vez la litis se encuentra trabada, sólo es posible decretar los medios solicitados y aportados por las partes para soportar el derecho o la falta de causa del mismo. Acto que busca que las partes no se sorprendan con nuevos elementos probatorios que conlleven al desequilibrio procesal, pues una incorporación en etapas diferentes equivale a permitir la dilación del trámite del asunto.

Ahora, el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso, debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar. La segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba. Por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil, por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

No puede dejarse de lado que el artículo 167 del CGP, impone la carga de la prueba a aquel extremo de la litis que se encuentre en mejor derecho para aportarla al proceso.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., se establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener; y con el artículo 173- inciso 2 ibidem, se estableció, que “el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no es atendida por la persona o autoridad requerida, lo cual se debe probar si quiera sumariamente”.

No obstante, cuando se trate de pruebas que se encuentren en poder de la parte contraria, señala el artículo 31 del CPTSS, en su párrafo 1º, que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y **los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.**

Conforme a lo anterior, cuando se trate de pruebas que estén en poder de los sujetos procesales, estos tienen la obligación de aportar las solicitadas por la parte contraria en el proceso. Sin que para ello se requiera que previamente se haya agotado el ejercicio del derecho de petición, pues es una obligación legal allegarlas. Diferente es cuando se trata de entidades o personas ajenas al proceso, evento en el que las partes, para hacer valer pruebas que estén en su

poder, deben, previamente a su solicitud, realizar todas las actuaciones tendientes a su consecución con el fin de brindar celeridad al trámite procesal, como lo es mediante la petición directa.

3.3 Caso concreto

Sobre el particular, la parte demandante versa su apelación sobre la negativa de la solicitud realizada en la demanda para que se solicite a las demandadas los contratos y desprendibles de nómina de algunos trabajadores de Servientrega S.A.

En efecto, verificado el acápite de pruebas, se tiene que en el escrito inicial de demanda y subsanación⁶, se enlistan como pruebas objeto de apelación:

“ (...) b) Solicito respetuosamente señor juez, se oficie a la empresa SERVIENTREGA S.A, para que aporte los contratos de trabajo y desprendibles de pago de los trabajadores JULIO MARIO PEREZ Y ALEXANDER SEPULVEDA ambos trabajadores directos que desempeñan la actividad COURIER MOTO PXP.

c) Solicito respetuosamente señor juez, aporten las empresas los contratos de trabajo y desprendibles de nómina de los ex trabajadores JHON JAMES RIASCOS MONTAÑO, ALEXIS MENDEZ ORTEGA Y EDUARDO LOZANO BEDOYA, el objetivo de estos documentos, es demostrar que a estos trabajadores que desempeñaban la misma actividad de mi prohijado, si le reconocían una contraprestación directa del servicio denominada “MEDIOS DE TRANSPORTE y AUXILIO DE ALIMENTACIÓN”

En este caso, la parte demandada debió allegar la documentación solicitada en la demanda con su contestación. No obstante, no fue anexada ni manifestó ningún argumento en contra de su aportación. Por tanto, esta Sala encuentra procedente su decreto, al observarse los requisitos de pertinencia y conducencia para esa finalidad.

4. Costas

Sin costas en esta instancia.

⁶ Archivo 01Expediente01820230023300.pdf, paginas 20 a 23.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR parcialmente** el auto interlocutorio No.1982 del 18 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para ordenar al juez de primera instancia que en su lugar decrete la práctica de las pruebas solicitadas en los literales 'b' y 'c' del numeral 6 del acápite "OFICIO" de la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO